

PRINCIPALES JURISPRUDENCIAS Y TESIS EMITIDAS EN 2024



DEFENSA FISCAL

LA REVISTA MEXICANA DE ESTRATEGIAS FISCALES

MILKA DEL VALLE PÉREZ
UNA LAUREADA FISCALISTA

**PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DEL
EMBARGO A TRAVÉS DE BUZÓN TRIBUTARIO.**



7 503441 624451

DEFENSA FISCAL
\$120.00



Manejo de Recursos y Controles Inteligentes

«Nos conformamos por un equipo multidisciplinario en materia administrativa, fiscal y legal; ofrecemos verdaderas soluciones inteligentes a las necesidades de nuestros clientes.

Nuestro equipo es el resultado del proceso de mejora continua, más de 30 años de experiencia nos respaldan como una de las firmas más importantes de México promoviendo servicios especializados de la más alta calidad.»

MISIÓN

«Brindamos servicios integrales especializados, fundamentados en normas y estándares nacionales e internacionales, garantizando certeza y seguridad jurídica a nuestros clientes.»

VISIÓN

«Consolidar a la firma a nivel nacional e ingresar al mercado internacional a través de servicios integrales especializados, distinguiéndonos por la calidad y excelencia.»

POLÍTICA DE CALIDAD

«Asegurar la satisfacción de nuestros clientes en los servicios integrales especializados, a través del control efectivo de las operaciones y de un equipo multidisciplinario de especialistas, líder y a la vanguardia, apegados a las normas y estándares nacionales e internacionales, coadyuvando a la mejora continua.»



SERVICIOS

Nuestras actividades empresariales son diversas, entre las que destacan las siguientes:

OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE NEGOCIOS

Gestionar de manera eficiente los recursos y procesos para alcanzar los objetivos y metas de una organización.

RECONOCIMIENTO Y SEGUIMIENTO DE ACTIVOS INTANGIBLES

Identificar y asignar valor a activos que representan elementos valiosos, no tienen una presencia física, pero pueden tener un impacto significativo en el valor y el rendimiento de una entidad económica.

PRESTACIONES DE SERVICIOS

Implica una combinación de atención al cliente, eficiencia operativa, calidad del servicio y adaptabilidad a las necesidades cambiantes de nuestros clientes, en las materias siguientes:

- Legales ● Administrativos ● Corporativos
- Patrimoniales ● Laborales

PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS

La provisión de servicios altamente especializados o ejecución de obras especializadas en áreas específicas, donde se requiere un conocimiento profundo, experiencia técnica y habilidades determinadas.

IMPLEMENTACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA NOM-035-STPS-2018, FACTORES DE RIESGO PSICOSOCIAL EN EL TRABAJO IDENTIFICACIÓN, ANÁLISIS Y PREVENCIÓN

Este servicio permite identificar, analizar y prevenir los factores de riesgo psicosociales, así como, promover un entorno organizacional favorable en los centros de trabajo, dando cumplimiento a la NOM-035 y adoptando las medidas para mitigar dichos riesgos mediante la entrega de una indemnización a los trabajadores.

UNIDADES DE NEGOCIO



Manejo de Recursos y Contratos Inteligentes

OAXACA CORPORATIVO

- M.I. Christian Johara Cruz Alcántara
- D.C.F. Marcos Pérez Ángeles

Calle Violetas No. 810, Col. Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
951 502 1530
comercializacion@mrci.com.mx

> CDMX

I.N.G.E. Vanessa G. García López
(55) 893 69610
vanessa.garcia@mrci.com.mx

> GUADALAJARA

I.D.I.E. Karla Mireya Chávez Mora
(33) 164 86611
karla.mora@mrci.com.mx

> TIJUANA

L.C.P. Carmen G. Reyes Beltrán
(664) 904 6219
carmen.reyes@mrci.com.mx

> VERACRUZ

I.D.I.E. Tania Yokebed Illescas
(271) 717 8782
tania.illescas@caletretr.com.mx

> QUERÉTARO

M.I. Karina Elizabeth Navarro García
(442) 415 0879
karina.navarro@ambitoid.com.mx

> YUCATÁN

I.N.G.E. Keila Saharaim Ramírez Ruiz
(99) 9406 0899
keila.ramirez@desarrolloempresarialjace.com.mx

COLABORADORES COMERCIALES

L.D. Karla Berenice Melchor Salazar
341107 4344
karla.salazar@mrci.com.mx
Ciudad Guzmán

C.P. Eduardo Guillermo Córdova Brena
951135 0576
eduardo.cordova@mrci.com.mx
CDMX

C.P. Everardo Alfonso Reyes Velázquez
551 647 7305
cpallonsoyreyes@hotmail.com
CDMX

D.C.F. Benito Roberto Ortiz Cervantes
951 547 2345
cpbenito_ortiz@yahoo.com.mx
Oaxaca

ALIANZAS ESTRATÉGICAS

MRCI MONTERREY
San Mateo Coahuila, Nuevo León
Ing. David Ruiz Cárdena
018 363 7375 ext. 197
druiz@avalia.com.mx

MRCI GRUPO GEA
Córdoba, Veracruz
C.P. Rodolfo Del Río García
271711 0204
delrio_ge@yahoo.com.mx

MRCI SUBIRE
Querétaro, Querétaro
M.D.F. Felipe Humberto Martínez Barrón
442 233 5009
humberto@martinezbarron.com

MRCI MORITA
Ciudad de Juárez, Coahuila
M.F. José Manuel Morita Castaño
553 418 0719
morita359@hotmail.com

MRCI SERVICIOS INTEGRALES
Ciudad de Juárez, Coahuila
D.C.F. Arturo Pérez Aquino
951 178 4585
arturo.perez@mrci.com.mx

PRESENCIA

**MRCI
NUEVO LEÓN**
San Pedro Garza García
Nuevo León

L.D. Ernesto Dario Barrera Segura
811 545 9772
ernesto.barrera@mrci.com.mx

**MRCI
DF**
Alcaldía Benito Juárez, CDMX

D.C.F. Alicia Zamora Monroy
554 888 5287
alicia.zamora@mrci.com.mx

**MRCI
BAJA CALIFORNIA**
Tijuana, Baja California

M.I. José Antonio Melgar Díaz
664 219 7764
joseantonio.melgar@mrci.com.mx

**MRCI
VALLE DE MÉXICO**
Naucalpan, Edo. de Mex.

M.I.C.P. Gilberto Cedillo Ríos
551 353 8524
gilberto.cedillo@mrci.com.mx

**MRCI
ENTERPRISE**
Álvaro Obregón, CDMX

L.C.C. Carlos Enrique Brito Álvarez
551 290 3000
cbrito@bhrmx.com

**MRCI
VERACRUZ**
Boca del Río, Veracruz

Ing. Carlos Alberto Muñoz García
229 953 5260
carlos.munoz@mrci.com.mx

**MRCI
CD. DEL CARMEN**
Mérida, Yucatán

C.P. Carlos José Moo Canul
999 406 3536
carlos.moo@mrci.com.mx

**MRCI
LA PAZ**
La Paz, Baja California Sur

C.P. Osvaldo Flores Ávila
612 111 3230
o.flores@mrcilapaz.com.mx

**MRCI
NORTH BUSINESS**
Cd. Juárez, Chihuahua

L.A.E. Héctor Iván Quezada Lara
656 121 2133
hector.quezada@mrci.com.mx

**MRCI
OAJAKA**
Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca

D.C.F. Pedro Pablo Vázquez Urdiales
951 123 9934
pedro.vasquez@mrci.com.mx

**MRCI
REYNOSA**
Reynosa, Tamaulipas

L.D. Luis Héctor Luna Mafud
899 115 9825
luis.mafud@mrci.com.mx

**MRCI
HIDALGO**
Pachuca de Soto, Hidalgo

I.I. Gabriel Jardínez Perea
771 183 6981
gabriel.jardinez@mrci.com.mx

**MRCI
METROPOLITANA**
Pachuca de Soto, Hidalgo

L.C.P. Saúl Arenas Ortega
771 151 6315
saul.arenas@mrci.com.mx

**MRCI
ANGELÓPOLIS**
San Andrés Cholula, Puebla

M.B.A. Regina Olivares Hernández
951 458 2718
regina.hernandez@mrci.com.mx

**MRCI
QUERÉTARO**
Pachuca de Soto, Hidalgo

D.C.F. Sahir Arenas Ortega
771 202 0015
sahir.arenas@mrci.com.mx

**MRCI
TABASCO**
Villahermosa, Tabasco

M.A. Hugo Salaya Gallegos
993 396 4969
hugo.salaya@mrci.com.mx

**MRCI
MAZATLÁN**
Mazatlán, Sinaloa

C.P. Alfredo Áramburo Najjar
669 9860 202
aaramburo@gnh.mx



«En MRCI hacemos la historia,
no la contamos.»

Su éxito empresarial
merece una **protección**
de **altura**.

En **GBA Global Business Advisor**, entendemos que cada desafío fiscal y legal que enfrenta su empresa es una oportunidad para crecer y prosperar. Con **30 años de Experiencia Profesional**, nuestro Grupo se especializa en transformar obstáculos en rutas seguras hacia el éxito empresarial continuo.

En **GBA** trabajamos de la mano con usted para llevar su empresa a nuevas alturas y alcanzar su metas empresariales de manera segura y consistente.

Nuestras **Soluciones Legales Integradas de Asesoría Fiscal de Alta Empresa**, están diseñadas para brindar el **Blindaje Legal Total** que su patrimonio requiere, garantizando no solo el **Compliance Empresarial**, sino también la optimización de su crecimiento y rentabilidad financiera de sus actividades propias de negocio.

Con un equipo de expertos siempre a la vanguardia de las **Mejores Prácticas con Visión Empresarial**, le proporcionamos información estratégica legal de valor agregado para la mejor toma de decisiones, garantizando mayor solidez y protección legal total que le permite centrarse en lo que realmente importa: la productividad, crecimiento y rentabilidad de sus empresas.

Con **Global Business Advisor**, cada desafío se transforma en una oportunidad para despegar con certeza, confianza y visión empresarial que trasciende a nuevas generaciones. Porque su éxito merece una protección de altura.



Entre los Fiscalistas más
Importantes de México



Nuestros Servicios
están dirigidos a todo
el Sector Empresarial

- Defensa Legal Fiscal
- Gobierno Corporativo
- Administración Empresarial
- Compliance Tributario
- Contabilidad Fiscal
- Devoluciones de Impuestos
- Comercio Exterior y Aduanas
- Propiedad Intelectual
- Desarrollo Estratégico Organizacional
- Defensa Penal Fiscal



Asesoría Fiscal de Alta Empresa



800 788 2323
gbacorporate.com
enlace-empresarial@gbacorporate.com



"Creation"
Wildlife Photographer
of the Year 2021
Grand Title winner
© Laurent Ballesta

A Fifty Fathoms is for eternity.

Launched in 1953, the Fifty Fathoms is the first modern diver's watch. Created by a diver and chosen by pioneers, it played a vital role in the development of scuba diving. It is the catalyst of our commitment to ocean conservation.



RAISE AWARENESS,
TRANSMIT OUR PASSION,
HELP PROTECT THE OCEAN

www.blancpain-ocean-commitment.com

THERE IS ETERNITY IN EVERY BLANCPAIN

The spirit to preserve.



JB
1735
BLANCPAIN
MANUFACTURE DE HAUTE HORLOGERIE

CDMX: PEYRELONGUE CHRONOS (55) 5281-5050 · TRESSOR JOYEROS (55) 5550-9037
CANCUN: ULTRAJEWELS (998) 272-5467

MIDO®

SWISS WATCHES SINCE 1918

INSPIRED BY

NEW VISIONS

MULTIFORT TV BIG DATE





Daniel Guzmán López
DIRECTOR GENERAL

Francisco J. Fernández Díaz
PRESIDENTE DEL CONSEJO EDITORIAL

Silvino Vergara Nava
DIRECTOR EDITORIAL

Israel Martínez Ávila
COORDINADOR EDITORIAL

Luis Alejandro Rodríguez
REDACCIÓN

Ana Gloria Cadena González
DIRECTORA DE DISEÑO

Alfonso Antunez Fernández de C.
VINCULACIÓN ACADÉMICA

Dulce Guzmán Miranda
PUBLICIDAD

José Alfredo Romero Crespo
CIRCULACIÓN

Normal Almanza Sánchez
DIRECTORA COMERCIAL

Claudia López Corral
VICEPRESIDENTE DEL CONSEJO EDITORIAL

Mauricio Reyna Rendón
ASESOR EDITORIAL

Osiris Cuamatzin Guzmán
EDITOR

Yuliana Reyes Ordoñez
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN

Unsplash / Freepik
FOTOGRAFÍA

Guadalupe Ramos Cruz
CONTABILIDAD

Mónica Rodríguez Ortíz
CONGRESOS

Marco Antonio Fernández Galeana
SUSCRIPCIONES

Agustín Molina Gutiérrez
SERVICIOS INTERNOS

SOCIAL MEDIA MANAGER

Sandra Garcia Romero

CONSEJO EDITORIAL

- Adolfo Solís Farías • Alberto González Lemus • Jesús Alfonso Serrano de la Vega
- José Antonio Pérez Ramos • Fco. Marcos Campos Ambrosio
- Pedro Armando Ávila Pérez • César Humberto Rubio Ozuna

COLABORADORES INTERNACIONALES

Luis Parra	EE.UU.	ARGENTINA	Gabriela Ulas
Rubén Flores	EE.UU.	ARGENTINA	Luciano Rezzoagli
Torakichi Jesús Oba	EE.UU.	ARGENTINA	Patricia A. Cozzo Villafañe
Marcos González Villarreal	ESPAÑA	VENEZUELA	Carlos Wefte

buzon@defensafiscal.mx

ÓRGANO OFICIAL DEL:



MEDIO INTEGRANTE DEL



Promedio de
Circulación Pagada
Mensual 49,615
ejemplares

DEFENSA FISCAL. La Revista Mexicana de Estrategias Fiscales. Publicación mensual editada y publicada por: Grupo Cosanta SA, de CV. Oficinas Generales: Av. Reforma 1716, Primer Piso, Centro Histórico, c.p. 72000, Puebla, Pue., teléfono 242.57.11, fax 232.35.05. Editor responsable Daniel Guzmán López. Certificado de licitud de título núm. 11011, de contenido núm. 7624 ante la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación. Certificado de reserva de derechos al uso exclusivo ante la SEP 04-2008-121817384300-102. Registro ante el Padrón Nacional de Medios Certificados de la Secretaría de Gobernación Folio N. 005-134. Año 28, Número 290. Correspondencia de segunda clase. Franqueo pagado, permiso de publicación periódica autorizado por SEPOMEX PP21-00010. Suscripción \$1,920.00, Impreso en México / DEAM Soluciones Integrales. Distribuida en toda la República por EDITORIAL KAMITE, SA DE CV. Calle Tréguas No. 20, Colonia Granjas Coapa, Alcaldía de Tlalpan, Código Postal 14330 Ciudad de México. Los artículos firmados son responsabilidad de sus autores y no reflejan necesariamente el punto de vista de Grupo Cosanta SA, DE CV. Todos los derechos reservados, prohibida la reproducción total o parcial, incluyendo cualquier medio electrónico o magnético, sin el permiso escrito del editor. DEFENSA FISCAL, La Revista Mexicana de Estrategias Fiscales es Marca Registrada.



@DefensaFiscalmx



DefensaFiscal



defensa_fiscal



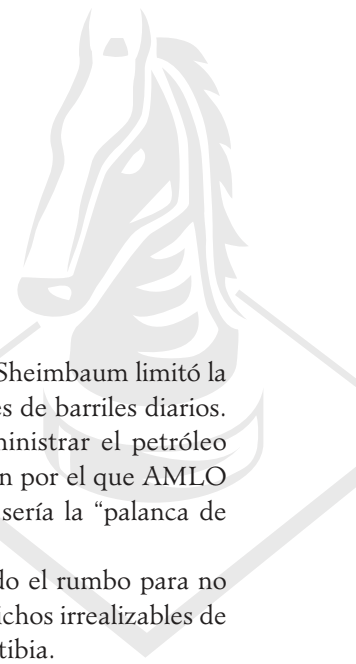
Type XX	2067
---------	------

El reloj Breguet *Type XX* acompaña a los pilotos más experimentados desde 1954. Debería aterrizar en su muñeca con perfecta delicadeza.

Hagamos *Historia* juntos.


Depuis 1775

EDITORIAL



Tras los primeros cien días de gobierno de la doctora Claudia Sheimbaum la aprobación más importante para la supervivencia de un político es envidiable: 78% de los mexicanos encuestados considera que hace un buen trabajo.

¿Qué tanto esta luna de miel entre el Ejecutivo y el electorado es herencia del López Obrador y qué tanto se debe al segundo piso de la Cuarta Transformación?

La disminución del clima de polarización, atizado por la violencia verbal constante de las mañaneras es el cambio más notorio. Sin embargo, este segundo piso se dice ser la continuidad con cambio, cuando el sometimiento postrero a los caprichos de su antecesor mantiene al país en un atascadero.

La aberrante reforma judicial echará por la borda el buen trabajo que se ha logrado en materia de combate a la delincuencia. Las detenciones de criminales fuera y, sobre todo, dentro del servicio público; el renovado combate a la piratería y la recuperación de zonas que estaban bajo el control del crimen organizado; todo este tipo de logros en seguridad serán vanos si el último eslabón de la estrategia de seguridad deja sueltos a los criminales. Los procesos judiciales terminarán en manos de jueces inexpertos que tomarán muchos casos bastante avanzados, pues sustituirán a jueces que han tenido meses o años para conocer a fondo todo lo necesario.

Los caprichos de AMLO que sangran al país esta administración ha decidido bajarles las metas y tratar de echar menos leña al fuego; sin embargo, Sheimbaum no tiene la nobleza ni el valor para cancelarlos. Mexicana de Aviación se corroe poco a poco por la fuerza del descuido y abandono, pero no es capaz de decretar la quiebra, sino dejar la sangría de recursos, con tal de no sufrir del desprecio obradorista.

El director de Pemex en el sexenio pasado, Octavio Romero, dijo que el sistema de refinación requiere de 1.96 millones de barriles de crudo para que logre producir el 50% de su capacidad, sin dejar de exportar el petróleo que

en verdad le deja recursos. Claudia Sheimbaum limitó la producción de barriles a 1.8 millones de barriles diarios. La presidenta se ha negado a suministrar el petróleo que requiere el sistema de refinación por el que AMLO endeudó al país, prometiendo que sería la “palanca de desarrollo”.

Esta administración ha corregido el rumbo para no seguir destruyendo recursos en caprichos irrealizables de AMLO, pero de forma sumamente tibia.

En la Cuatro T la prioridad es electoral, lo cual se manifiesta claramente en el presupuesto. Esta lapidación del sistema en salud y en educación sigue manifestándose en el presupuesto. Mientras a los programas sociales se les asignó 1.1 billones de pesos, la educación cuenta con 723 mil millones y la salud con 2.2 billones, lo peor, seguridad sólo gastará 297 mil mdp este año.

Continuar con las mismas estrategias para mantener el orgullo de López Obrador y sus seguidores como el combustible que mantiene los altos niveles de aprobación sale caro. Las compras consolidadas difícilmente conseguirán sus objetivos. La reducción de costos, mejorar la planificación y gestión de inventarios, optimizar la distribución y simplificar la administración depende de la adquisición de medicamentos e insumos de empresas nacionales, en cumplimiento con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. El problema es que México presenta una alta concentración del mercado. Según el Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO), el mercado mexicano es oligopólico; lo dominan un puñado de mega empresas, por la que los precios siempre quedarán fijados por los intereses de éstas, sin importar lo que haga el gobierno.

Además, las compras consolidadas de medicamentos que ofrece el gobierno no logran seducir a las compañías farmacéuticas, pues los requisitos excesivos, la burocracia, y sobre todo, la suspensión de pagos que es tan característica del la Cuatro T, hacen que no importa qué tan bien estén diseñadas las compras consolidadas, seguirán fracasando.

Ojalá esta administración recule, pues “rara vez es mal año en campo bien sembrado”.

MAGNO CONGRESO NACIONAL
**NUEVAS
ESTRATEGIAS**
DE DEFENSA FISCAL

EXPOSITORA

MTRA. MAGALY JUÁREZ ARELLANO

"La Fiscalista de México"



EL ENCUENTRO DE UNA
**AUTÉNTICA COMUNIDAD
DE EXPERTOS**

CDMX

Hotel Sheraton María Isabel

**20 • 21
DE FEBRERO**



congresos.defensafiscal@dfiscal.net
www.defensafiscal.mx



222-232-3505 • 222-232-1171



14

Milka del Valle Pérez

UNA LAUREADA FISCALISTA

24

Sin devoluciones ni limosnas.

Mtro. Edgar Eduardo Pérez Hernández

28

Modelo de teoría del delito o imputación para la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Dr. Rubén Darío Merchant Ubaldo

34

Procedencia del juicio de amparo en contra del embargo a través de buzón tributario.

Lic. Gustavo Sánchez Soto

CONTENIDO

40

El plan maestro del SAT y la fiscalización al IMMEX.

Mtro. Mauricio Reyna Rendón
Lic. Soledad Yareli Zárate Ramos

46

Principales jurisprudencias y tesis emitidas en 2024.

Mtra. Claudia López Corral

62

Illegalidad de los procedimientos de ejecución, requerimientos de pago y actas de embargo, por insuficiente fundamentación y motivación.

Mtro. Mario Humberto Milán Silva

72

Estándar mínimo probatorio en el procedimiento contencioso administrativo.

Mtra. Betzabe Merab Velasco Ortíz

78

La última reforma constitucional de 2024: de regreso al siglo XIX

Dr. Silvino Vergara Nava



CONQUEST CHRONO
SKI EDITION

Elegance is an attitude
LONGINES

LONGINES BOUTIQUES
Mitikah • Moliere • León

MILKA DEL VALLE PÉREZ

UNA LAUREADA FISCALISTA

POR: OSIRIS CUAMATZIN GUZMÁN

El mérito trascendental de la Maestra Milka del Valle Pérez está basado en la ornamentación de la limpieza, carente de oscuridad y de misterio; ejercitado con la albura de la aurora, desde el protocolo que se aloja en última instancia en el vientre del archivo, hasta el testimonio que sale al exterior a correr suerte en todas las aventuras de su ralea; desde el respeto a la Ley, hasta el manejo del último valor; desde el uso castizo del lenguaje, hasta el trato comedido y eficiente al contribuyente, todo, todo es bajo el índice de la más impecable blancura.



Hablar de ética fiscal en la vida de nuestra homenajeada, sería una redundancia imperdonable, pues sería tanto como hablar de la heroicidad de los héroes o de la santidad de los santos. Las normas morales, van inscritas en su vocación, se resumen en su naturaleza misma, son parte de su ser legal en el formulismo jurídico de las sociedades y en la virtud trascendente del desempeño de su vida cotidiana, porque la moral deja de ser freno de este ser humano tan cautivador, cuando se convierte en sangre que vivifica y alienta.

Para fortalecer y encausar ese sacerdocio de la cultura fiscal, que tan burdamente he bosquejado, para eso existe la revista Defensa Fiscal, para que en comunidad intelectual se confronten los problemas que afloran en el devenir continuo de los tiempos; se den a conocer y expongan las mutuas experiencias jurídicas; se reciban las orientaciones de los que se profundizan en el estudio de tan compleja pero apasionante materia; se rectifiquen los caminos; se señalen nuevos cauces que agilicen y expediten la procesalidad de nuestro trabajo.

La historia es simple: la revista Defensa Fiscal, al convocar en el mes de febrero del presente año a los candidatos para engalanar nuestra portada, y fijar al personaje para reseñar, con tan sugestivos como importantes puntos a estudio, vio con ojos de optimismo el entusiasmo, que es signo de interés no solamente profesional, sino abiertamente humano. Y la Dirección General de nuestra publicación, tuvo el atino de elegir a una fiscalista de gran renombre y de gran corazón.

Esta noble Fiscalista clama el ejercicio de todas las virtudes y la negación de todos los vicios, aferrándose a los principios en donde a manera de pantalla se reflejan todas sus voluntades, con expresión de integridad fotográfica, guardándose celosamente en su fidelidad realizable. Virtudes que deben concebirse como diamantino tesoro, pero al mismo tiempo como espada de justicia y látigo de verdugo. Por todo ello, si alguien merece un decoroso homenaje expresado en una publicación de gran tradición como la nuestra, es sin duda la Maestra Milka del Valle, una profesional de excelencia y una mujer llena de virtudes.

Nacida en la Ciudad de México por azares del destino, se trasladó con sus padres - maestros insignes - a muy temprana edad a lo que es hoy día su patria, el siempre vibrante Estado de Oaxaca, dulce destino que la abrigó desde entonces. La pequeña Milka se sintió desde el primer momento atraída por Oaxaca, por sus gentes y sus ambientes, por su cordialidad poco o nada teatral, por su convivencia liberal, por su sentido ciudadano, por todo lo que a ella le parecía más costumbrista, más realista, más hacia la identidad nacional. Admiraba la riqueza plástica de la ciudad, sus viejos barrios, el muestrario modernista de muchos de sus edificios y de sus decoraciones, las abigarradas multitudes coloridas de sus ocho regiones, siempre cambiantes y fervorosas.

De esos primeros años el recuerdo de su madre se hace presente, profesora de infinidad de generaciones, acudió a varias de sus clases como alumna, surgiendo de ahí su pasión por enseñar; el hecho de ser la hija de la Maestra, le daba una visión diferente de la vida, y del proceso de enseñanza aprendizaje, que atesoró toda su vida. De sus abuelos, la memoria incesante del cariño, y de aquellos paisajes naturales que rebosan de plenitud onírica en sus reminiscencias.



**El mérito
trascendental de
la Maestra Milka
del Valle Pérez
está basado en la
ornamentación
de la limpieza,
carente de
oscuridad y de
misterio**





El Preescolar y parte de la Primaria, habría de estudiarlos en las instituciones donde trabajaba su madre, pero residiendo ya en la Ciudad de Oaxaca, se incorporó a la Escuela Primaria España; posteriormente ingresa a la Escuela Secundaria Técnica N° 85, en donde toma el taller de secretariado, que le ayudará en su vida futura; cursa sus estudios medios superiores en la Preparatoria N° 1, y opta por matricularse en la célebre Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, específicamente en la carrera de Contaduría Pública, pero en segundo semestre, después de sumergirse por completo en las materias de derecho, queda prendada de la profesión jurídica, y animosamente, acude a la Rectoría de la Universidad para le permitan estudiar, a la par, la Licenciatura en Derecho. Resuelta a estudiar ambas carreras de manera sobresaliente, trabajaba como maestra cubriendo algunos interinatos, decidida a cumplir con su meta. Así fue como se graduó de una y otra carreras, con mención honorífica. Y como para ella, el tiempo y la preparación, son dos elementos que se unen para beneplácito de una filosofía del decoro académico, obtuvo la Maestría en Fiscal, la Maestría en Impuestos, y siendo hoy en día Doctorante en Fiscal. Asimismo cuenta con infinidad de diplomados en Derecho Fiscal, Administrativo, y Amparo en Materia Fiscal.



Hablar de ética fiscal en la vida de nuestra homenajead, sería una redundancia imperdonable, pues sería tanto como hablar de la heroicidad de los héroes o de la santidad de los santos

El trabajo del fiscalista tiene su alma, su espíritu, que es el espíritu de la justicia; por ello, esa alma existe igualmente donde el trabajo no se utiliza como atuendo judicial. El desempeño laboral es un símbolo como lo son las palabras; y éstas, en sus expresiones judiciales, ofrecen la mayor trascendencia: Corte, Cámara, Sala, Tribunal, Audiencia, Juzgado, tienen un valor semántico que, como el de Universidad, Facultad, son insustituibles, una Corte, una Audiencia, un Tribunal, una Facultad, pueden tener -la tienen siempre si son tales- alma. Esta Alma constituye la rectitud de la conciencia del fiscalista, es la característica fundamental que anima a la vocación de servicio al contribuyente y que es mil veces más importante que el tesoro de los conocimientos. Primero es ser ético; luego, ser firme; después, ser prudente; la ilustración viene en cuarto lugar; la pericia, en el último. Todas estas circunstancias son las que la Maestra Milka ha buscado siempre sin quizá saberlo. Así fue como trabajó como Jefa de Unidad del Servicio de Administración Tributaria, Secretaria de Acuerdos y Proyectista en la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Asesora Externa de Diversos Municipios y Organizaciones Gubernamentales a nivel nacional. Además ha sido catedrática de diversas universidades de gran prestigio como la Universidad La Salle, Universidad Benemérita de Oaxaca, Universidad Nacionalista de México, Universidad Regional del Sureste, y en la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca.

Como Socia Directora del acreditado corporativo Del Valle y Asociados, ha logrado prestar servicios legales integrales de excelencia, para con ello satisfacer las necesidades de sus clientes, conduciéndose con absoluta honradez, lealtad y honestidad, principios fundamentales para una correcta prestación de servicios. Una agrupación de profesionales del Derecho y la Contaduría, conformada con la finalidad de conjugar la experiencia y capacidad de cada uno de sus integrantes, para satisfacer los requerimientos de los contribuyentes, con áreas de especialidad como Blindaje Patrimonial, Defensa Fiscal, Compliance Normativo y Capacitación. De esta manera esta firma que se especializa en la consultoría jurídica, fiscal, administrativa y contable, ha sido extraordinariamente tutelada por la Maestra Del Valle.

Debido a la destacada influencia de Milka del Valle en la ciencia tributaria a nivel nacional, ha ostentado incontables reconocimientos, entre los que destacan: Reconocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Disertante en el Ciclo de Conferencias "Derecho Fiscal, Administrativo y Reformas; Galardonada como una de las Fiscalistas más importantes de México por esta casa editorial, desde el año 2020 a la fecha; Reconocida con el Premio Nacional Jurídico Pro Bono 2024 por la barra Nacional de Abogados Fiscalistas de México. Pero más allá de los laureles que coronan su frente, está el hecho de emancipar sus saberes de manera escrita, como Co autora del libro "Defensa Fiscal en México", así como articulista de diversas revistas, prontuarios y suplementos en materia fiscal.



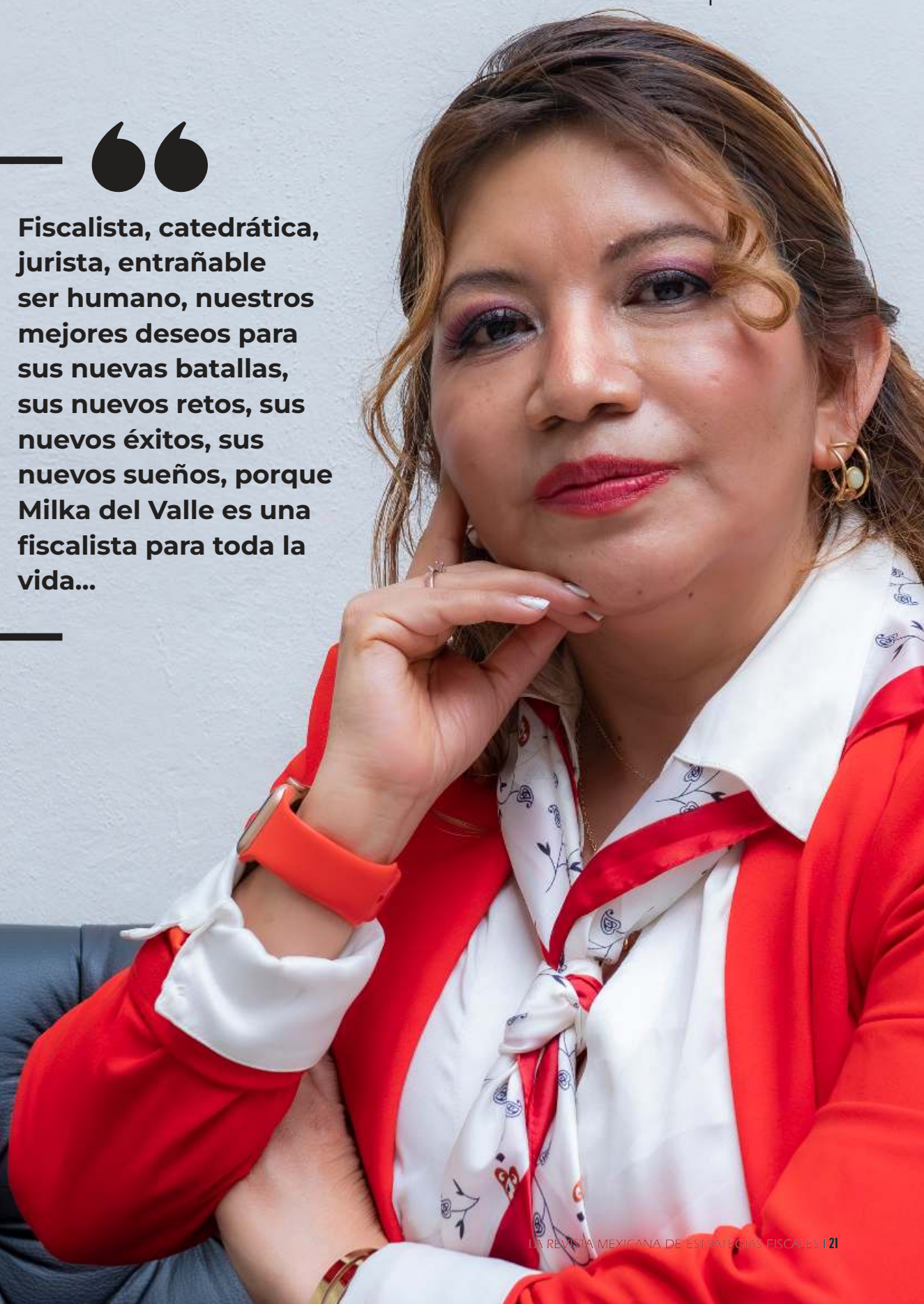
No dudamos en afirmar que es un orgullo para la comunidad tributaria el que haya sido distinguida con este galardón en este mes de febrero, pues se trata de una persona que se destaca por su su bondad, su sentido de la amistad, su alegría, su vitalidad, su espíritu aventurero y su lealtad, sobre todo su lealtad con el contribuyente. Y ha sido esa fidelidad y compromiso los que la han llevado a desarrollar un sentido del profesionalismo que ha demostrado cumplidamente con los muchos y entrañables clientes que ha hecho a lo largo de su vida.

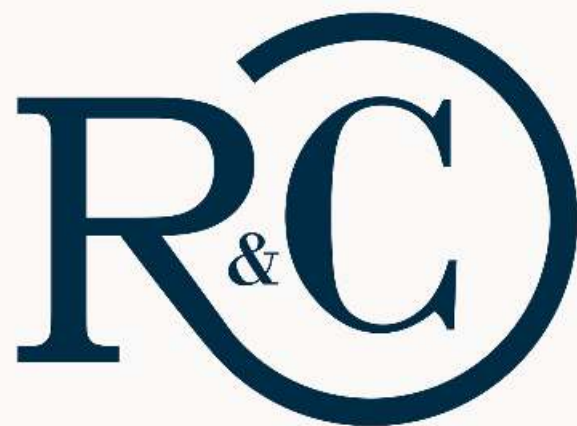
Milka vive en el corazón de los contribuyentes, en sus alumnos y en sus colegas, porque siempre está ahí presente, dispuesta a honrar con su conocimiento y su bondad, la profesión fiscal. A nosotros nos entusiasma y nos enaltece con esta gran fiscalista inteligente y generosa, una fraternal amistad y arraigadas afinidades. Aristóteles en el libro octavo de su Ética a Nicómaco, dice que "sin amigos nadie querría vivir", y ella representa lo mejor de la amistad. Cuando una mujer como Milka del Valle habla, y externa sus virtudes, se invoca la amistad, pero sobre todo la admiración, porque en ella no hay momento en el que no busque, escudriñe, rastree, inquiere, averigüe lo justo de una norma que a veces puede esconderse entre los entresijos de la lógica, de la gramática, de la analogía y concedo, de la hipótesis.

La magia de la cultura oaxaqueña se amplifica y renueva todos los días en la Maestra Milka Del Valle Pérez, en su vida el viento es propicio, es amiga de la aurora y su espíritu siente ansias de volar. A nosotros nos toca nimbar de luz de esta portentosa profesional que hacen nuestras manos mágicas al reseñar su vida bellamente empleada. Porque siempre nos sorprende cómo, a pesar del trabajo cotidiano, está enterada de los nuevos libros, las nuevas filosofías, los nuevos pensadores y los nuevos pensamientos. Ajedrecista, melómana, amante de la gastronomía, cuentista, y apasionada de todos los rincones de nuestro México. Fiscalista, catedrática, jurista, entrañable ser humano, nuestros mejores deseos para sus nuevas batallas, sus nuevos retos, sus nuevos éxitos, sus nuevos sueños, porque Milka del Valle es una fiscalista para toda la vida...

“

**Fiscalista, catedrática,
jurista, entrañable
ser humano, nuestros
mejores deseos para
sus nuevas batallas,
sus nuevos retos, sus
nuevos éxitos, sus
nuevos sueños, porque
Milka del Valle es una
fiscalista para toda la
vida...**





CAPACITADORA

"Quien sabe lo que siembra
no le teme a lo que cosecha"

www.gfcapacitadora.com



(664) 6346952
(664) 6346349



ventas@gfiscalistas.com
admon@gfiscalistas.com



R&C CAPACITADORA



GRUPO DE
FISCALISTAS

“EL EXITO ES LA SUMA DE
LOS PEQUEÑOS
ESFUERZOS REPETIDOS DÍA
TRAS DÍA”

(R. Collier)

SERVICIOS

1. Capacitación fiscal empresarial.
2. Asesoría Jurídica Corporativa.
3. Atención en visitas domiciliarias
4. Póliza fiscal empresarial

www.gfiscalistas.com



admon@gfiscalistas.com



Pasco de los héroes y José María
Velazco 10289 int. 313, Zona Río Tijuana
B.C. C.P. 22010





SIN DEVOLUCIONES NI LIMOSNAS

“La tinta de las leyes y de los códigos está bañada de sangre, detrás de la libertad de los derechos está la esclavitud de los sin derechos.”

-Michael Foucault



MTRO. EDGAR EDUARDO
PÉREZ HERNÁNDEZ

Licenciado en Derecho con premios a la excelencia académica por la Escuela Libre de Derecho de Puebla.

Maestro en Filosofía del Derecho por la Universidad de Buenos Aires, Argentina. Litigante con especialidad en Derecho Administrativo, Fiscal, Constitucional y Amparo.

Profesor de posgrado, locutor de radio, y autor de la obra titulada: "Hacia una Teoría de la Decisión Judicial para América Latina", prologada por Eugenio Raúl Zaffaroni, publicada en Tirant Lo Blanch México.

edgar.perez.ius@gmail.com

El Derecho tiene un pozo inconfesable, resulta ser un saber producido a partir de la fuerza material y formal del Estado, que tiende latentemente a su progresivo desborde en su ejercicio, y, por otro lado, es resistencias y expectativas de prestación o de no lesión del gobernado, siempre oponibles al poder público. Así, nacen los derechos, de resistencias y arbitrariedades que se contienen entre sí. Recordando al filósofo alemán Walter Benjamin *“el Derecho nunca es producto de la cultura sin serlo al mismo tiempo de la barbarie”* (Benjamin, Walter. *Obras completas*. Madrid: Abada, 2014).

Nuestro derecho fiscal tiene un sello indeleble, tanto más se expande facultativamente, cuanto más estrecha potestativamente tratándose de los derechos del contribuyente. Al respecto, podría afirmarse que la relación entre la autoridad fiscal y el contribuyente es “inversa”, o “patas arriba”, pues los derechos deberían incrementarse.

Así tenemos que, los derechos del contribuyente garantizan la limitación del poder tributario, posibilitando la exigencia de algo que se debe, o limitando la violación ilegal o desproporcionada en la esfera jurídica del gobernado. La previsión de la actuación procedimental de la autoridad fiscal dentro de márgenes de acción expresos, dan cuenta de lo que es la seguridad jurídica, la finalidad de lo jurídico. Por otro lado, alumbra la confianza legítima, causante de estabilidad en el orden normativo, y en sus consecuencias materializadas, estableciendo las pautas para que el contribuyente decida ejercer o no dicho derecho, o preservar lo adquirido por mandato normativo.



Sin embargo, la tendencia a confiscar la seguridad jurídica por parte del Estado es antiquísima. En la Italia Fascista del siglo XX afirmaba Benito Mussolini “*Tú no eres nada, el Estado lo es todo*” (Calamandrei, Piero. *El fascismo como régimen de la mentira*. Madrid: Tirant Lo Blanch, 2019). Esto es, el Estado, un ente abstracto, se irrogaba la titularidad de la seguridad jurídica despojándola del gobernado, lo que concluyó con la muerte de cientos de personas, bajo la mentira de una legalidad como garantía del Estado y no del ciudadano.

En parecidos términos, el 04 de diciembre de 2024, incurre en un abrupto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consistente en la CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 191/2024 SUSCITADA ENTRE EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO (REGIÓN CENTRO SUR) Y EL PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA REGIÓN CENTRO-NORTE CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO A CARGO DE LA PONENTE: MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA, en el que prevalece el siguiente criterio:

SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE UN SALDO A FAVOR. CUANDO UN CONTRIBUYENTE NO COMBATIÓ LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD QUE LA NIEGA POR CUESTIONES FORMALES, NO PUEDE VOLVER A SOLICITARLA.

...
Criterio jurídico: De conformidad con el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, no se puede presentar una nueva solicitud de devolución del saldo a favor si la autoridad fiscal negó la primera por cuestiones formales y esa determinación no fue combatida.

Justificación: ... Sin embargo, de no controvertirse, el contribuyente no puede nuevamente solicitar la devolución del saldo a favor subsanando las deficiencias en información y documentos que o agregando nuevos. Lo anterior porque aun cuando existe un deber de la autoridad fiscal de devolver las cantidades pagadas indebidamente, que a su vez conlleva un derecho para los gobernados de solicitar la devolución a través del mecanismo



para hacer valer ese derecho. Ese procedimiento contempla que si la autoridad no autoriza la devolución por existir vicios formales, deben agotarse los recursos administrativos, o bien, acudir al juicio contencioso administrativo. El hecho de no agotarlos no conlleva una nueva oportunidad para solicitar la devolución del saldo a favor, pues la autoridad ya ha emitido una determinación que solo puede variar a través de una resolución judicial o administrativa. La posibilidad de que los contribuyentes presenten nuevas solicitudes atentaría contra el principio de seguridad jurídica pues permitiría subsanar o incluso, mejorando la solicitud inicial. La devolución del saldo a favor del contribuyente constituye un deber de la autoridad y un derecho de las personas contribuyentes, pero se deben seguir los procedimientos legalmente planteados para ello, tal y como fueron contruidos por el legislador democrático y no pretender que el gobernado puede soslayarlos en aras de ejercer en forma abusiva un derecho. Además, si un contribuyente no aporta información o documentación que le haya sido requerida por

la autoridad para resolver sobre la devolución del saldo a favor se entiende como un desistimiento por el gobernado del trámite, caso en que se puede volver a presentar la solicitud

El criterio transcrito adquirió carácter de Jurisprudencia, y es, manifiestamente, un atentado en contra de los contribuyentes. Una obstrucción clara del ejercicio de un derecho, y la confiscación estatal de la garantía de seguridad jurídica al más puro estilo fascista. De ello se desprende que, los contribuyentes que tengan saldo a favor y hayan ejercido su derecho a la devolución, ante la omisión de algún requisito formal, no podrán volver a presentar la solicitud subsanando el mismo o aportando documentación e información novedosa.

Lo lógico y real del ejercicio de un derecho, es que prevalece el fondo sobre la forma y, que lo ritualístico de las formalidades excesivas son inconstitucionales al tender a la mera obstrucción de algo que se debe al contribuyente a cargo de la autoridad. De ello deviene que, el contribuyente cuenta con una expectativa jurídica que, de fondo no ha sido estudiada, no obstante, por una

cuestión intrascendente y siempre subsanable como algún requisito en el procedimiento la verdad jurídica se queda irrealizable.



...los derechos de los contribuyentes son resultados de esas resistencias y batallas, que alcanzaron la categoría de leyes o sentencias y otorgan más derechos...



Esta falta de criterio jurídico recuerda mucho a cuando los viejos prácticos elucubraban sobre la justificación jurídica de la tortura, a los que Francesco Carrara estigmatizó su saber como “*schifosa scienza o ciencia asquerosa*” (Pérez Hernández, Edgar Eduardo. *Hacia una Teoría de la Decisión Judicial para América Latina*. México: Tirant Lo Blanch, 2023). Pues es claro que, cuando se pretende justificar lo que es injustificable se incurre en exabruptos o groserías jurídicas. Anida en el Derecho cierta atracción por la crueldad y la tortura, “*dentro de los muros de los códigos, los decretos y las sentencias*”. (La Torre, Massimo. *La justicia de la tortura. Sobre el Derecho y Fuerza*. Madrid: Trotta, 2022).

Contrario a lo que se afirma en el balbuceo jurisprudencial comentado, los derechos nunca serán excesivos, ni tampoco la seguridad jurídica será esperanza del Estado, si no se quiere incurrir en una dictadura absurda. En cambio, los derechos de los contribuyentes son resultados de esas resistencias y batallas, que alcanzaron la categoría de leyes o sentencias y otorgan más derechos, disminuyendo simultáneamente el riesgo de incurrir en trampas procedimentales absurdas que hagan nugatoria la verdad en el derecho.

En suma, la realidad de este criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia cada vez más política que jurídica, es la de obstaculizar las devoluciones de impuestos solicitados por los contribuyentes, lo que responde a las órdenes del plan maestro del **Servicio de Administración Tributaria 2025**, relacionado precisamente con la disminución de devoluciones de saldo a favor. Por lo que el panorama es claro, hoy ya no son nuestros derechos, si no los del Estado. No es nuestra seguridad jurídica, sino la del poder político. Tristemente, las garantías jurídicas serán limosnas y, de paso, ¡ah sí!, no habrá devoluciones.



MODELO DE TEORÍA DEL DELITO O IMPUTACIÓN PARA LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS



DR. RUBÉN DARÍO
MERCHANT UBALDO

Doctor en Derecho y Alta
Dirección Estratégica
Internacional, con
posdoctorados en
Investigación Jurídica y
Derechos Económicos.

Con 20 años de
experiencia como escritor,
catedrático, investigador y
conferencista internacional,
ha publicado libros como
Propuestas legislativas
y Las injusticias en el
Proceso de Cristo.

Contacto: ediciones_
selectasm@hotmail.com

Redes Sociales:
@DarioMerchant

En distintos países de Latinoamérica se importan históricamente teorías penales del sistema jurídico alemán, francés o italiano, pero poco se exporta a pesar de que existen brillantes juristas en el orbe del continente; e incluso, ciertos colegas mexicanos saben de memoria y hasta con tintes matemáticos la “teoría del delito para personas físicas”, la cual es de conocimiento y estudio obligado para los ejercemos una especialidad en derecho penal. De ahí la reflexión ¿necesitamos una *reingeniería de la teoría del delito*? más flexible y sin demasiados elementos, que podrían dificultar su acreditación o generar impunidad.

Recientemente transitamos por la posibilidad de responsabilizar penalmente a las personas jurídicas y en países como *Perú* (Ley 30424), *Argentina* (Ley 27401), *Ecuador* (Código Orgánico Integral Penal), *Bolivia* (Ley 1390), *Chile* (Ley 20393), *Costa Rica* (Ley 9699) y *México* (artículo 421 al 425 del Código Nacional de Procedimientos Penales); tuvieron que instituir en su legislación la parte sustantiva y adjetiva relacionada con la *responsabilidad de las personas jurídicas*. Es más, algunos de los mencionados crearon leyes especializadas, con independencia de la regulación en su Código Criminal.

En España en 2010, se instituyó la *responsabilidad penal de las personas jurídicas* en su artículo 31 bis del Código Penal, así mismo, hay precedentes de un listado de sentencias del Tribunal Supremo en materia de responsabilidad de las personas jurídicas. Lo anterior, independientemente de la responsabilidad penal, en que puedan incurrir los directivos o socios de la organización; por ejemplo, la primera resolución que condena a personas jurídicas, fue por la *ausencia absoluta de instrumentos para la prevención de delitos* (STS 154/2016).

Lamentablemente, aún es escaso el soporte teórico relativo a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, en donde se encuentran las empresas y demás organizaciones. Por tanto, se propone un modelo para la comunidad jurídica titulado “teoría del delito o imputación para la responsabilidad penal de las personas jurídicas”, con el contenido siguiente:

La conducta en la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Habrà quien sostenga que las personas jurídicas no puedan delinquir (*societas delinquere non potest*), ya que no despliegan una conducta, pues en todo caso, lo realizan por medio de personas físicas, ya sea a través del gerente, directivo, administrador o apoderado legal, según corresponda. Sin embargo, si pueden ser condenadas por un juez penal, por la comisión de delitos que cometen las personas naturales (*societas puniri potest*).

Ahora bien, tratándose de la responsabilidad penal de las personas jurídicas existen dos teorías. La primera de ellas, denominada *responsabilidad vicarial* o *heterónoma*, que consiste en que, si la persona física es responsable penalmente, también como consecuencia lo será la persona jurídica. La otra llamada como *responsabilidad autónoma*, la cual establece que, con independencia de que la persona natural resulte responsable, la persona jurídica si puede ser condenada penalmente por defecto organizacional o no haya impedido el delito cometido por la persona natural.

En un contexto argumentativo, la autoridad judicial podría hacer uso de cualquiera de ellas para fincar responsabilidad a la persona jurídica (teoría mixta), por ejemplo, consideremos que el administrador de una organización y a expensas de los directivos, cometen algún ilícito penal de operaciones con recursos de procedencia ilícita, es válido que exista responsabilidad penal tanto de las personas físicas mencionadas como para la persona jurídica, ésta última como consecuencia del actuar de las primeras y por ser el medio comisivo.

En otro escenario, si el mismo administrador comete el delito de ORPI y sin el consentimiento de los directivos, la empresa no tendría que ser responsable porque sería víctima, empero, en un tercer momento, esto último podría ser debatible si examinamos la figura de la *ignorancia deliberada* (*willfull blindness*), pues es la posición de quien pudiendo y debiendo conocer la naturaleza del acto o colaboración que se le pide, se mantiene en situación de no querer saber.



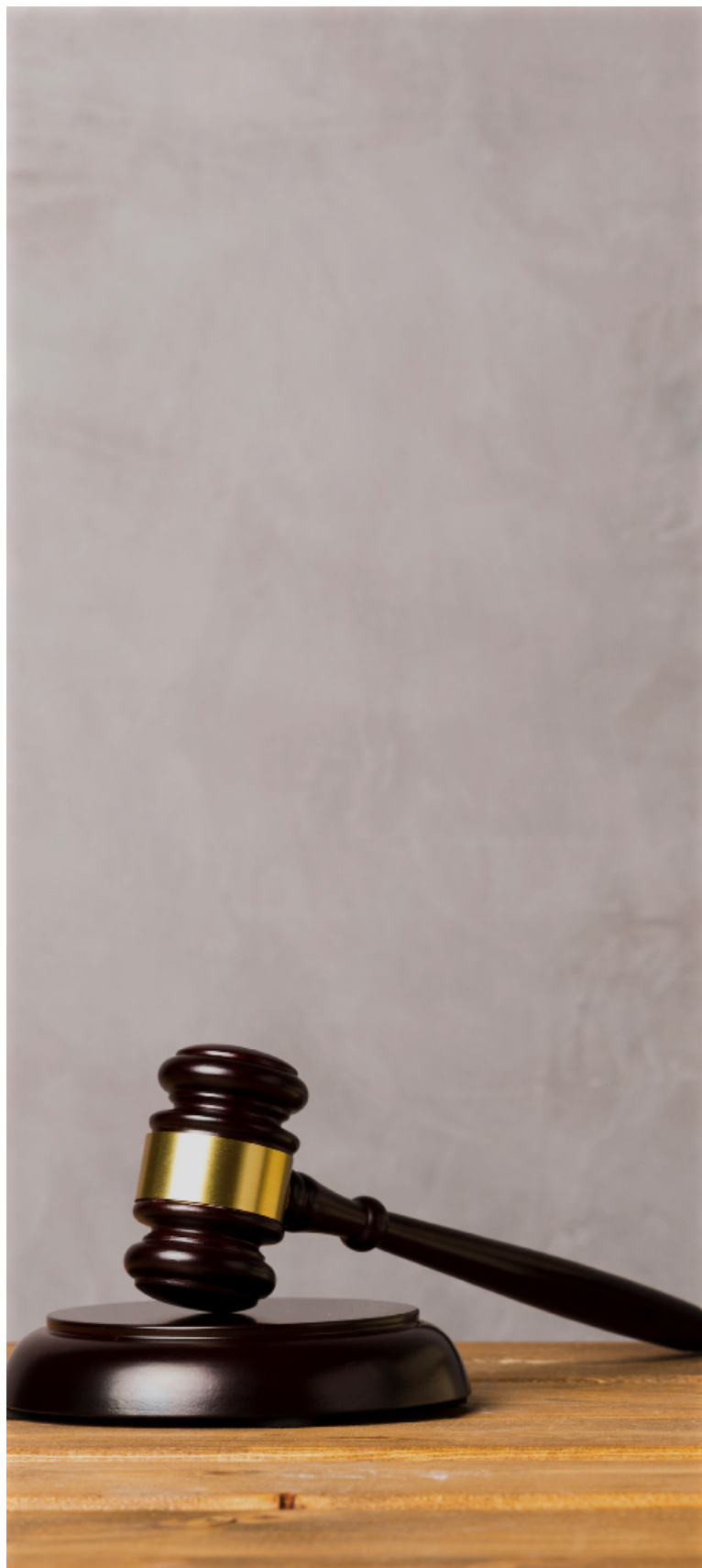
Tipicidad en la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

En México el artículo 11 bis apartado a y b del Código Penal Federal, cita que a las personas jurídicas podrán imponérseles algunas o varias de las consecuencias jurídicas, cuando hayan intervenido en la *comisión de los delitos* de terrorismo; uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo; delitos contra la salud; corrupción de menores; tráfico de influencia; cohecho; falsificación y alteración de moneda; ilícitos penales contra el consumo y riquezas nacionales; tráfico de menores; comercialización habitual de objetos robados; robo de vehículos; operaciones con recursos de procedencia ilícita; delitos contra el ambiente; fraude y encubrimiento.

Por otro lado, existe un catálogo de delitos especiales en distintos ordenamientos jurídicos, tales como acopio y tráfico de armas; tráfico de personas; tráfico de órganos; trata de personas; introducción clandestina de armas de fuego; contrabando; defraudación fiscal y secuestro. Además, algunas figuras penales tipificadas en la Ley de Propiedad Industrial; Ley de Instituciones de Crédito; Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito; Ley de Mercado de Valores; Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; Ley de Fondos de Inversión y Ley de Uniones de Crédito.

Adicionalmente, los señalados en la Ley para regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; Ley de Ahorro y Crédito Popular; Ley de Concurso Mercantiles; Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas susceptibles de desvío para la fabricación de armas químicas; Ley Federal para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Hidrocarburos. Cabe aclarar que, en todos los tipos penales, se deben considerar los supuestos específicos (descriptivos, objetivos, subjetivos y normativos) a efecto de analizar el caso en concreto.

Actualmente en el sistema jurídico mexicano, no se ha homologado el criterio por los legisladores federales y locales para tener un Código Penal Nacional, lo cual implica que existan 32 Códigos Penales Estatales, sin embargo, las Entidades Federativas como Yucatán (art. 16), Estado de México (art. 11 bis), Ciudad de México (art. 27), Jalisco (art. 21), Puebla (art. 24) y Quintana Roo (art. 18); por citar algunas, han regulado la responsabilidad de las personas jurídicas y sus consecuencias legales. En forma global, Alemania, Brasil y Guatemala, optaron hoy día, por la no responsabilidad de las personas jurídicas.





Antijuricidad en la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Si tomamos en consideración que la antijuricidad es lo contrario a derecho, en el ámbito penal precisamente radica en contrariar lo establecido por la norma, atacando un bien jurídico tutelado, luego entonces, el reproche social que podría tener una persona jurídica y sus representantes, sería contravenir el orden legal establecido en materia penal. En delitos ambientales visualizamos que, en aplicación de las consecuencias accesorias, las personas jurídicas son responsables por su peligrosidad en la sociedad, lo mismo podría acontecer en actividades riesgosas como las gaseras o gasolineras, entre otras.

Curiosamente, el Ministerio Público podrá ejercer la acción penal en contra de las personas jurídicas, con excepción de las instituciones estatales, independientemente de la acción penal que pudiera ejercer contra las personas físicas involucradas en el delito cometido. La razón, sería posiblemente de que existe el mecanismo de la Responsabilidad Patrimonial del Estado y en contra de la actividad irregular de los entes públicos por conducto de sus trabajadores (art. 421 segundo párrafo del CNPP).

Imputabilidad en la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

La *imputabilidad* de una persona jurídica esta indicada en el artículo 421 del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuando cita que, “las personas jurídicas serán penalmente responsables, de los delitos cometidos a su nombre, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que ellas proporcionen, cuando se haya determinado, que además existió inobservancia del debido control en su organización. Lo anterior, con independencia de la responsabilidad penal en que puedan incurrir sus representantes o administradores de hecho o de derecho”.

Cabe señalar, que debe existir un vínculo entre la persona física y la jurídico colectiva, tales como los actos de representación o gerenciales, por citar sólo algunos. Para la alta dirección y en caso de imputabilidad de personas jurídicas por defecto en la organización, ausencia de control interno, déficit en la prevención de riesgos o indebida diligencia (responsabilidad corporativa), ayudaría a excluir o atenuar la consecuencia penal, si contaran con un *programa de cumplimiento* que fuera eficaz y aplicado por un experto en prevención de riesgos (*compliance officer*).



La culpabilidad en la responsabilidad penal de las personas jurídicas

Si tomamos en cuenta que la *culpabilidad*, es la relación directa entre la voluntad y el conocimiento del hecho con la conducta realizada, podríamos considerar que si la persona jurídica es destinataria de normas de conducta, mandato o prohibición, son capaces de accionar; verbigracia, el artículo 20 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (ORPI), señala que, “las *personas morales* que realicen actividades vulnerables, deberán designar ante la Secretaría a un representante encargado de cumplimiento”. Por supuesto, que hacer lo contrario, traería como resultado la culpabilidad de la corporación y de sus obligaciones de control o vigilancia.

En el grado de culpabilidad de la persona jurídica, la autoridad judicial atenderá a la magnitud de la inobservancia del debido control en su organización y la exigibilidad de conducirse conforme a la norma; el monto de dinero involucrado en la comisión del hecho delictivo; la naturaleza jurídica y el volumen de negocios anual de la persona moral; el puesto que ocupaban en la estructura, la persona o las personas físicas involucradas en la comisión del delito; el grado de sujeción y cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias; el interés público de las consecuencias sociales y económicas o, en su caso, los daños que pudiera causar a la sociedad (art. 422 CNPP).

La punibilidad en la responsabilidad penal de las personas jurídicas

Referente a la punibilidad tratándose de una persona moral con personalidad jurídica propia, podría traer como consecuencia legal una sanción pecuniaria o multa; el decomiso de instrumentos, objetos o productos del delito; la publicación de sentencia; inclusive la disolución (pena de muerte empresarial). En este último, el órgano jurisdiccional, deberá ponderar que la imposición de dicha sanción sea necesaria para garantizar la seguridad pública o nacional, así como evitar que se ponga en riesgo la economía nacional o la salud pública; o bien, que con ella se haga cesar la comisión de delitos (art. 422 CNPP).

Aunado a ello, las personas jurídicas con o sin personalidad jurídica propia, que hayan cometido o participado en la comisión de un hecho típico y antijurídico, podrán imponérseles la suspensión de sus actividades,

clausura de sus locales o establecimientos, prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se hayan cometido o participado en su comisión, inhabilitación temporal consistente en la suspensión de derechos, para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación del sector público; intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores y la amonestación pública (art. 422 CNPP).

Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción, tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica. Aunque, depende del catálogo de sanciones penales de cada entidad federativa; inclusive, la teleología, es producir un efecto intimidatorio sobre los administradores y socios de las personas jurídicas.

Vale la pena analizar, si el juez penal podría condenar por *daños punitivos* a la persona jurídica, para que ello no vuelva a pasar en el futuro como una medida ejemplar. De ahí que, la ley de la materia lo debe regular para no quebrantar el “principio de prohibición de aplicar penas inusitadas o trascendentales” (art. 22 de la Constitución Federal Mexicana). De la misma manera, las personas jurídicas como entes privados tienen derechos fundamentales en sede ministerial o judicial, que pueden hacer valer ante cualquier autoridad como el relativo al debido proceso, acceder a la investigación, contar con una defensa adecuada, aportar pruebas, impugnar determinaciones, interponer recursos y amparos; etc.

En resumen, aparentemente resultaría complejo el atribuir responsabilidad penal a las personas jurídicas, pero atendiendo a tres presupuestos principales como la *tipicidad*, *su conexión con la persona natural e inobservancia del debido control en la organización*, podrían facilitar el argumento ante o del Ministerio Público con el Juez Penal, los cuales conjuntamente con los demás operadores jurídicos, requieren capacitación, actualización, especialización, conocimiento en el tema, y porque no, en *cumplimiento corporativo* para tener una radiografía de la estructura de las organizaciones, incluyendo protocolos o leyes especializadas, con una amplia base legislativa como se ha dado en otros países.



PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DEL EMBARGO A TRAVÉS DE BUZÓN TRIBUTARIO



LIC. GUSTAVO
SÁNCHEZ SOTO

Licenciado en Derecho por
la Universidad La Salle.
Especialista en Derechos
Fiscal, Constitucional, Juicio
de Amparo y Comercio
Exterior.

Correo electrónico:
gsanchezsoto@yahoo.com

Sitio Web:
www.sanchezsoto.com.mx

Facebook:
Gustavo Sánchez Soto

El embargo que se traba en el patrimonio de un contribuyente a través de buzón tributario se encuentra regulado en el artículo 151 BIS del Código Fiscal de la Federación y se encuentra sujeto para que goce de eficacia jurídica al estricto cumplimiento de ciertos lineamientos y respeto de ciertos límites que se regulan en el precepto normativo que se invoca. En este contexto, el artículo en cuestión establece a la letra lo siguiente:

“Artículo 151 Bis. La autoridad fiscal, tratándose de créditos exigibles, podrá llevar a cabo el embargo de bienes, por buzón tributario, estrados o edictos, siempre que se trate de los siguientes:

- I. Depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.
- II. Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, Estados y Municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia.
- III. Bienes inmuebles.
- IV. Bienes intangibles.

Para tal efecto, la autoridad fiscal previamente emitirá declaratoria de embargo en la que detallará los bienes afectados, misma que hará del conocimiento del deudor a través de buzón tributario, por estrados o por edictos, según corresponda.

Una vez que surta efectos la notificación del embargo, se continuará con el procedimiento administrativo de ejecución”

En este escenario, el primer rubro que destaca consiste en que uno de los requisitos de procedibilidad de este clase de embargo es que tenga su génesis en el cobro coactivo de un crédito fiscal que se encuentre firme, es decir, que resulte exigible sin que sea posible jurídicamente interponer algún medio de defensa de corte ordinario o extraordinario que eventualmente lo pueda modificar. En la actualidad, recordemos que las autoridades tributarias, cada vez con mayor hostilidad y frecuencia, proceden a ejecutar embargo de la especie que ahora se comenta respecto de créditos fiscales que se encuentran sub judice o a fin de garantizar el interés fiscal inherente a una situación jurídica controvertida que se encuentra en litigio pero que aún no ha sido sentenciada en forma definitiva, casos en que su instrumentación resulta improcedente. Este es un matiz de ilegalidad frecuentemente actualizado en el proceder autoritario que da lugar a que legítimamente nos preguntemos ¿Qué medio defensa resulta procedente para recurrir un embargo trabado a través de buzón tributario?

En la práctica forense y en cumplimiento de lo regulado por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente la autoridad impositiva se encuentra obligada a hacer del conocimiento en el cuerpo del acto de autoridad de que se trate, la prerrogativa del particular de controvertir a través de la promoción del recurso o medio de defensa que corresponde, sin embargo, solo se hace mención de la potestad que le es propia para interponer el recurso en sede administrativa o el juicio contencioso administrativo, pero nunca se hace referencia al juicio de amparo ni a la reconsideración administrativa. Esta grave omisión, desde mi óptica, resulta violatoria de lo regulado por el invocado artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Esta situación da lugar a que se necesite precisar con exactitud cuándo y cuál es el medio de defensa que resulta procedente para combatir la eventual ilegalidad que se manifiesta con motivo de la traba de embargo a través de buzón tributario.

Normalmente en la declaratoria de embargo se establece que sólo podrá recurrirse el embargo trabado a través de buzón tributario cuando el procedimiento administrativo de ejecución que le es inherente se haya consumado, es decir, cuando se convoque a remate en primera almoneda, sin embargo, esto no es totalmente cierto, aunque no escapa a mi atención es la regla general.



En efecto, el embargo en comento también puede recurrirse por excepción cuando con motivo de su práctica se causen daños de imposible reparación al gobernado de conformidad con lo regulado por el artículo 127 del Código Federal Tributario que establece la excepción a la regla general antes citada. Para que opere esta excepción, se deben de afectar derechos de corte sustantivo del contribuyente, hipótesis que debe de acreditarse al momento de interponer el medio de defensa procedente que dicho sea de paso lo es el recurso de revocación que al tener la característica de resultar de interposición optativa, da pie para que se pueda interponer el juicio contencioso administrativo y desde luego, el juicio constitucional. En este orden de ideas, se hace ineludible transcribir el siguiente criterio publicado en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa correspondiente al mes de octubre de 2024 que a la letra consigna lo siguiente:

IX-CASR-CEIV-14 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. COMO EXCEPCIÓN PUEDE IMPUGNARSE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ANTES DE LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE REMATE, CUANDO SE REALICE EL EMBARGO POR BUZÓN TRIBUTARIO DE BIENES INMUEBLES.- El artículo 127 del Código Tributario Federal establece que procede el recurso de revocación en contra de los actos del procedimiento administrativo de ejecución cuando se argumente que tal procedimiento no se ajustó a la Ley, únicamente hasta que se emita la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de su publicación, con la excepción de que los actos de cobro se ejerzan sobre dinero en efectivo, depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito, sobre bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material. **Ahora bien, dicho numeral no establece textualmente que los bienes inmuebles sean parte de excepción de la procedencia del recurso de revocación (y por ende, del juicio contencioso administrativo); sin embargo, sí contempla aquellos bienes de imposible reparación material, los cuales**

son de considerarse así cuando: 1) afecten materialmente derechos y 2) esos derechos revistan la categoría de “sustantivos”. En ese orden de ideas, la declaración de embargo realizada por buzón tributario es de considerarse como un acto de imposible reparación material, ya que restringe la posesión de un inmueble por no señalar depositario alguno y causa una afectación material al atentar contra el derecho de posesión sobre el inmueble en cuestión; más aún, cuando la autoridad fiscal se encuentra en posibilidades de enajenar el bien inmueble fuera de remate, como al efecto lo establece el artículo 192 del Código Fiscal de la Federación, de ahí que resulte procedente la interposición del recurso de revocación, y opcionalmente, el juicio contencioso administrativo. Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1572/23-30-01-2-OT.- Resuelto por la Sala Regional Centro IV del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 30 de abril de 2024, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Octavio Augusto Ernesto Prieto Gallardo.- Secretario: Lic. Julio Antonio Gómez Rodríguez. R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 36. Diciembre de 2024. p. 367

(El énfasis es nuestro)

Es por lo señalado que no existe duda respecto de la posibilidad de recurrir un embargo efectuado a través de buzón tributario como parte integrante de un procedimiento administrativo de ejecución sin necesidad de esperar a que se consume este último a través de la promoción del recurso en sede administrativa, del juicio contencioso administrativo y del juicio constitucional.

Recordemos que el juicio de amparo en términos de lo regulado en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en relación con el 128 de la Ley de Amparo es procedente excepcionando el principio de definitividad que ordena al juicio constitucional. Efectivamente, la tesis jurisprudencial que a continuación se cita a la letra establece lo siguiente:

Registro digital: 2026981
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Común, Administrativa
Tesis: I.7o.A. J/1 A (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Agosto de 2023, Tomo IV, página 4185
Tipo: Jurisprudencia

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL EXIGIR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se reclamó la resolución que negó el trámite de autorización de visa por oferta de empleo. El secretario encargado del despacho del Juzgado de Distrito desechó de plano la demanda al considerar que operaba el principio de definitividad, pues previamente era necesario agotar el juicio de nulidad, porque la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no exige mayores requisitos que los artículos 128, 132 y 135 de la Ley de Amparo para conceder la suspensión del acto reclamado.

Criterio jurídico: **Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al exigir la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo mayores requisitos para conceder la suspensión que los previstos en la Ley de Amparo, se actualiza una excepción al principio de definitividad, por lo que previamente a promover el juicio de amparo indirecto es innecesario agotar el juicio contencioso administrativo federal.**

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 28, fracción I, de la ley federal referida prevé



un requisito adicional a los previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, pues para conceder la suspensión del acto reclamado aquél condiciona que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al actor con la ejecución del acto impugnado, lo cual no se establece en la Ley de Amparo.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 18/2023. Ngis Servicios y Soporte Empresarial de Capital Humano, S.A. de C.V. y otra. 15 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretaria: Liliana Jaramillo Olivares.

Queja 5/2023. ABB México, S.A. de C.V. 12 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretario: Carlos Ferreira Herrera.

Queja 48/2023. Nathalia Nicole Baltodano Ayala. 19 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Sergio Padilla Terán.

Queja 427/2022. María Gloria González, por propio derecho y en representación de otra. 24 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Abel Méndez Corona. Secretaria: Nora Flores Castillo.

Queja 137/2023. Carlos Enrique Jiménez Aldaco. 31 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Abel Méndez Corona. Secretario: Valentín Omar González Méndez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de agosto de 2023 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de agosto de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

(El énfasis es nuestro)

Es por lo expuesto que es criterio del suscrito que cualquier rasgo de ilegalidad que se materialice en la práctica de un embargo a través de buzón tributario, podrá recurrirse en el término de quince días a través de la interposición del juicio de garantías.





SÁNCHEZ SOTO
ABOGADOS

Firma de abogados especializada en la prestación de servicios jurídicos orientados fundamentalmente por dos conceptos: la ética y la preparación técnica

| DERECHO FISCAL | CONSTITUCIONAL | ADMINISTRATIVO
| JUICIO DE AMPARO | COMERCIO EXTERIOR

SIGUENOS:



Gustavo Sánchez Soto



gustavossoto11



5554084560



gsanchezsoto@yahoo.com



**MAURICIO
REYNA RENDÓN**

Abogado postulante y consultor en Derecho Fiscal y Administrativo, con trece años de experiencia, se ha desempeñado en Tribunales Locales y Federales.

Articulista permanente y colaborador de reconocidas revistas especializadas a nivel nacional.

Actualmente es Director de la firma Consultores en Impuestos. Poseedor de la Venera Gran Defensor del Contribuyente otorgada por el Supremo Consejo de Grandes Defensores de la Patria.



**SOLEDAD YARELI
ZÁRATE RAMOS**

Licenciatura en Derecho por la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca.

Conferencista en temas de emprendimiento, liderazgo, derechos políticos, derechos humanos y acceso a la justicia.

Certificada como "Promotora Intercultural" de los derechos de las mujeres indígenas y afrodescendientes, en el marco del proyecto "Todos los derechos, todas las personas, inclusión de las mujeres indígenas de Loma Bonita, Oaxaca".

EL PLAN MAESTRO DEL SAT Y LA FISCALIZACIÓN AL IMMEX

INTRODUCCIÓN

El Programa de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (IMMEX) se estableció desde el 2006 como una estrategia del gobierno mexicano para incrementar la competitividad de las empresas exportadoras. Dicho programa permite la importación temporal de bienes sin la aplicación de impuestos o aranceles, siempre que los productos sean destinados a la manufactura de bienes exportables.

El Programa IMMEX ha enfrentado diversos retos, como el abuso y la evasión fiscal, lo que ha motivado una serie de reformas, precisamente a partir del año 2025, la implementación de nuevos aranceles ha incrementado la complejidad del escenario, especialmente en la industria textil, uno de los sectores más beneficiados por IMMEX. En paralelo, el Servicio de Administración Tributaria (SAT) advierte que intensificará la fiscalización a través del Plan Maestro 2025, lo que añade una capa adicional de complejidad en la supervisión y cumplimiento de las empresas.



EL PROGRAMA IMMEX

El programa IMMEX nació como una respuesta a problemas económicos y fiscales que México enfrentaba a inicios del siglo XXI. Entre los factores que impulsaron su creación destacan:

- **Fuga de inversiones:**

Las industrias maquiladoras, particularmente en los sectores textil y automotriz, comenzaron a trasladarse a países asiáticos debido a menores costos operativos.

- **Competencia global:**

La inclusión de China en la Organización Mundial del Comercio (OMC) en 2001 aumentó la competencia en los mercados internacionales.

- **Evasión fiscal:**

Las regulaciones laxas en programas previos de importación temporal favorecieron el contrabando y la evasión de impuestos.

El IMMEX busca responder a estos desafíos a través de una normativa más clara y requisitos específicos para las empresas, asegurando beneficios para aquellas que cumplen con las disposiciones del programa.

LOS NUEVOS ARANCELES EN LA INDUSTRIA TEXTIL

A partir del Decreto del 19 de diciembre de 2024, el gobierno mexicano implementó nuevos aranceles temporales con el objetivo de proteger la industria nacional de prácticas comerciales desleales, como el dumping. Para el sector textil, los aranceles temporales fueron establecidos en un 15% para productos importados que competían directamente con los productos nacionales. Estos aranceles han generado diversos efectos en la industria, a saber:

- **Aumento de costos**
- **Reducción en exportaciones**
- **Evasión fiscal**



FISCALIZACIÓN A TRAVÉS DEL PLAN MAESTRO 2025

El Plan Maestro de Fiscalización del SAT, publicado El 8 de agosto de 2025, es una herramienta clave en la lucha contra la evasión fiscal y el contrabando.

Este plan establece un enfoque integral para mejorar la recaudación fiscal, centrado en tres ejes principales: atención al contribuyente, acompañamiento al contribuyente cumplido y fiscalización contra la evasión y el contrabando.

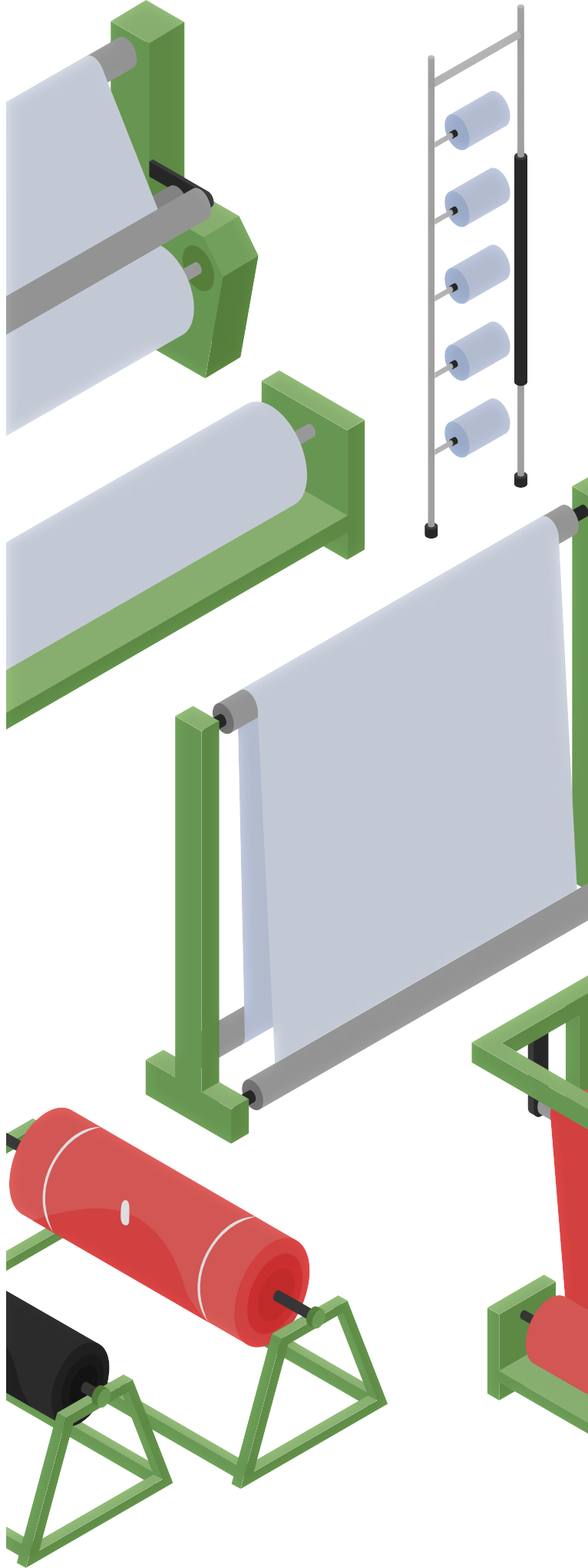
Una de las áreas prioritarias de fiscalización es el sector IMMEX, donde el SAT intensificará sus auditorías, particularmente en el sector textil. Entre las acciones clave se incluyen:

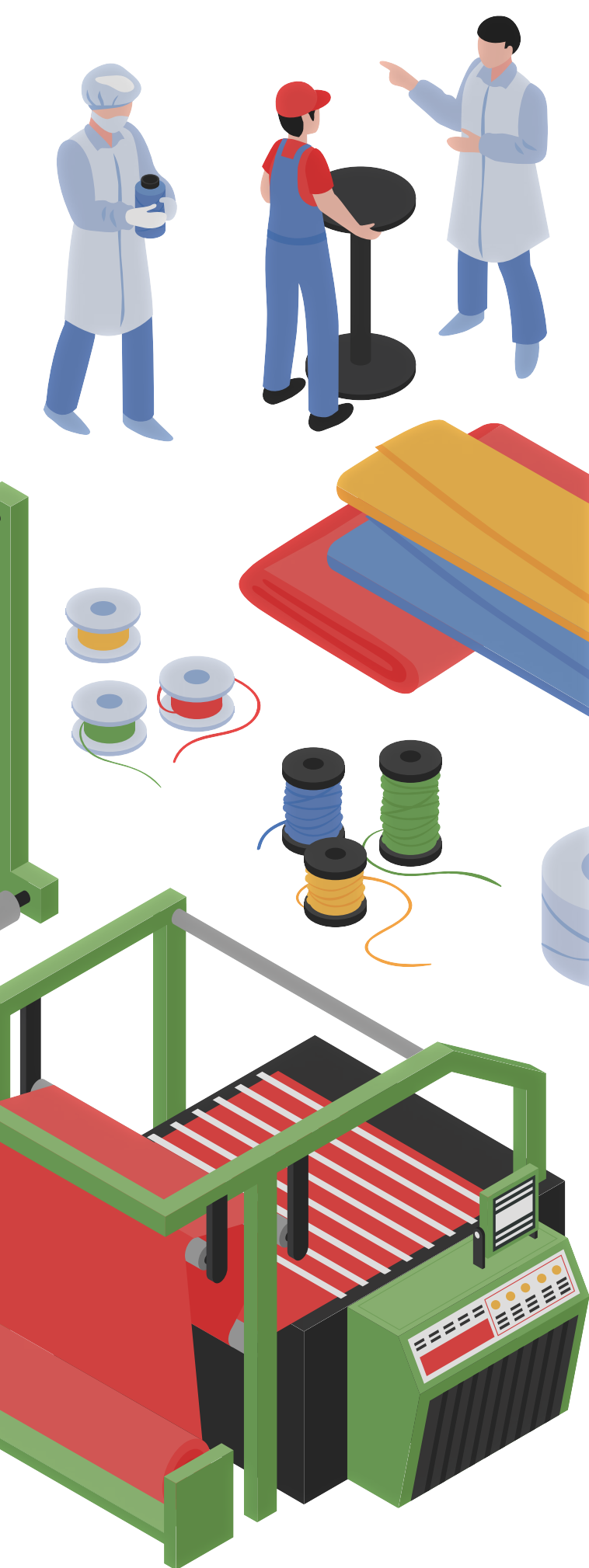
- Auditorías profundas: El SAT llevará a cabo auditorías exhaustivas en las empresas del sector textil para garantizar la correcta declaración de operaciones de importación y exportación.
- Cruce de información: Se utilizarán plataformas digitales para comparar datos de importación, exportación y ventas nacionales.
- Sanciones ejemplares: Las empresas reincidentes en irregularidades fiscales enfrentarán sanciones severas.

El documento revela una estrategia sólida para abordar los desafíos de la evasión y defraudación fiscal.



Lo más destacable es la manera en que el Plan focaliza su actuación en el sector del comercio exterior, un ámbito crucial para la economía nacional y donde históricamente han existido mayores riesgos de irregularidades.





La atención específica a problemáticas como el incorrecto retorno de importaciones temporales, la inexacta clasificación arancelaria, y los abusos en certificaciones fiscales y preferencias arancelarias evidencia una estrategia orientada a cerrar brechas regulatorias que afectan no solo la recaudación, sino también la competitividad del comercio exterior mexicano.

Las facultades de gestión y la fiscalización intensiva han suscitado debates sobre su compatibilidad con los tratados internacionales suscritos por México, en particular con el Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC).

CONCLUSIONES

El Programa IMMEX y el Plan Maestro 2025 del SAT enfrentan desafíos complejos en el contexto de los nuevos aranceles y la fiscalización intensificada.

Aunque las reformas buscan proteger la industria nacional y mejorar la recaudación fiscal, también es fundamental garantizar que las medidas no infrinjan los derechos de las empresas y que no generen barreras comerciales que afecten la competitividad.

El uso de tecnologías avanzadas en el Plan Maestro, como el análisis de datos y los modelos de aprendizaje estadístico, es un paso importante hacia la modernización de la fiscalización en México.

No obstante, se necesita mayor transparencia y debida fundamentación de las actuaciones de las autoridades, sobre todo con el uso de la inteligencia artificial a fin de garantizar que las empresas contribuyentes puedan cumplir con las regulaciones de manera eficiente y justa.

FUENTES DE INFORMACIÓN

1. Servicio de Administración Tributaria (SAT). (2025). Plan Maestro de Fiscalización 2025.
2. Diario Oficial de la Federación (DOF). (2024). Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (IMMEX).
3. Secretaría de Economía. (2024). Modificación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.



Se todo lo que puedes ser,
Unete a nuestra firma.

Tu tranquilidad en problemas fiscales.

Somos una firma con cobertura en territorio nacional y nuestros servicios se enfocan a la defensa fiscal de los contribuyentes, por aquellos actos de las autoridades fiscales o normas jurídicas que vulneren sus derechos y garantías en la fiscalización, determinación o exacción de las contribuciones.

Contamos con la capacidad y experiencia de nuestro personal, con más de 17 años en el ramo tributario; buscando proteger su patrimonio de las contingencias fiscales que puedan derivar de cualquier acto de las autoridades hacendarias.

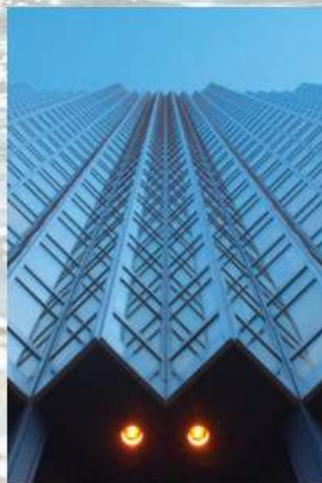
Grupo Farías, es la única firma certificada en servicios de defensa fiscal por la norma ISO 9001:2000; por lo que asumimos un compromiso desde la contratación de los servicios hasta la total solución de sus problemas fiscales.

Permitanos ocuparnos de sus problemas, mientras que usted se ocupa del crecimiento y desarrollo de su negocio.

www.grupofarias.com

Oficinas:

Ciudad Juárez • Aguascalientes • Guadalajara • Tepic • México
Puebla • Tijuana • Monterrey • Torreon • Zacatecas



PRINCIPALES JURISPRUDENCIAS Y TESIS EMITIDAS EN 2024



**MTRA. CLAUDIA
LÓPEZ CORRAL**

Maestra en Finanzas
Públicas por el Instituto
Nacional de Administración
Pública y Licenciada en
Derecho por la Universidad
Iberoamericana Plantel
Golfo Centro.

Cuenta con estudios en
EUA, en el INAP, en la
UNAM y en la SHCP.

Analista, Docente y
Directora de Vinculación
Institucional y
Gubernamental en Frame
Lawyers Global Firm.

En artículos previos se ha manifestado la trascendencia del estudio de las fuentes del derecho al desarrollar la defensa de los contribuyentes en materia fiscal, así como la relevancia de la jurisprudencia y los precedentes en la función jurisdiccional. A fin de ahondar sobre este punto, se reitera que la función jurisdiccional en materia fiscal exige un manejo riguroso de la jurisprudencia y los precedentes, los cuales constituyen directrices obligatorias para garantizar la unidad y congruencia del sistema jurídico mexicano. Es clara la obligatoriedad de lo descrito en el Marco Jurídico Mexicano. Conforme a lo dispuesto en los artículos 217 y 218 de la Ley de Amparo, los juzgadores deben observar y aplicar con carácter obligatorio los criterios establecidos por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando estos alcancen el rango de jurisprudencia. Adicionalmente, los precedentes emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito resultan vinculantes cuando cumplen los requisitos formales para integrar jurisprudencia. En este sentido, la observancia de tales criterios no es opcional, sino un imperativo jurídico que fortalece la certeza y previsibilidad en la resolución de conflictos tributarios.

En su labor jurisdiccional, los jueces deben analizar las tesis y criterios judiciales desde una perspectiva sistemática, valorando su aplicabilidad en los casos concretos bajo su conocimiento. Este ejercicio demanda una interpretación armónica de las disposiciones fiscales y constitucionales, en congruencia con el principio pro persona consagrado en el artículo 1º de la Constitución en un estricto apego al reconocimiento y respeto de los derechos humanos. Los juzgadores deben evaluar si los precedentes se encuentran actualizados y contextualizados con las circunstancias particulares del asunto, sin perder de vista la naturaleza dinámica del derecho fiscal y su interacción con los referidos derechos a fin de que las resoluciones emitidas refuerzan la legitimidad institucional y el desarrollo progresivo del sistema jurídico tributario.

Por su parte, los jurisprudencia y las tesis como herramientas estratégicas en la construcción de sus medios de impugnación. A fin de esclarecer el sentido de las disposiciones fiscales, es esencial que fundamenten sus argumentos no solo en el texto literal de las éstas,

sino también en los criterios emitidos por los órganos judiciales competentes, con el propósito de robustecer la viabilidad de sus pretensiones. El uso adecuado de la jurisprudencia permite a los defensores de los contribuyentes alinear sus planteamientos a los parámetros interpretativos reconocidos, lo que incrementa las posibilidades de éxito en la defensa de los derechos de los contribuyentes frente a actos de autoridad fiscal.

Asimismo, a la luz de la Constitución General, las autoridades fiscales tienen la obligación constitucional y legal de observar, analizar y aplicar la jurisprudencia, las tesis y los precedentes emitidos por el Poder Judicial de la Federación y los tribunales administrativos, en el desarrollo de sus funciones, responsabilidad que emana de los principios de legalidad y respeto a los derechos humanos consagrados en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El apego a los criterios jurisdiccionales permite a las autoridades fiscales actuar de manera congruente con los estándares establecidos, garantizando la correcta interpretación de las disposiciones tributarias y la protección efectiva de los derechos fundamentales de los contribuyentes. En un marco donde los derechos humanos constituyen la base del sistema jurídico, las autoridades fiscales deben asegurarse de que sus actos administrativos, resoluciones y procedimientos respeten los parámetros interpretativos vinculantes, favoreciendo siempre la tutela más amplia de las personas y evitando prácticas que vulneren la seguridad jurídica y la equidad tributaria.

Autoridades, juzgadores y defensores deben asumir una responsabilidad compartida en la correcta aplicación y difusión de los precedentes y criterios jurisprudenciales, con el fin de garantizar un desarrollo equilibrado del derecho fiscal y su congruencia con los principios constitucionales.

En un contexto donde las normas tributarias son susceptibles de múltiples interpretaciones, el uso sistemático y ético de la jurisprudencia, constituye un pilar fundamental para fortalecer el Estado de Derecho, fomentar la seguridad jurídica y consolidar la confianza de los particulares en las instituciones judiciales.

Atendiendo a lo anterior, y en ánimo de facilitar la aplicación de la referida fuente del derecho fiscal, a continuación, se expone una relación de las tesis y jurisprudencias que pudieran ser de utilidad para los defensores

en materia fiscal, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación en el año 2024.

- INTERÉS FISCAL. EL ARTÍCULO 141, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (CFF), AL ESTABLECER QUE LOS CONTRIBUYENTES PODRÁN GARANTIZARLO CON TÍTULOS VALOR SÓLO EN CASO DE QUE SE DEMUESTRE IMPOSIBILIDAD DE GARANTIZAR LA TOTALIDAD DEL CRÉDITO MEDIANTE LAS OTRAS FORMAS PREVISTAS EN EL MISMO NUMERAL, RESPETA EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA¹.

El artículo 141, fracción VI, del CFF es acorde al principio de razonabilidad legislativa porque la medida implementada tiene un fin constitucionalmente válido, es idónea para alcanzar la finalidad buscada por el legislador y no afecta desproporcionalmente otros bienes constitucionales.

- ACUERDOS CONCLUSIVOS EN MATERIA TRIBUTARIA. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO OCTAVO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CFF, CONTENIDAS EN EL DECRETO QUE LO REFORMA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN (DOF) EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, AL SUJETAR LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS EN TRÁMITE A UN PLAZO DE 12 MESES PARA SU CONCLUSIÓN, SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD, POR LO QUE NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2022)².

La fracción III del Artículo Octavo de las disposiciones transitorias del CFF, contenidas en el decreto que lo reforma, publicado en el DOF el 12 de noviembre de 2021, al prever que los acuerdos conclusivos que se hayan solicitado antes del 1 de enero de 2022 y que, a la fecha de entrada en vigor del decreto respectivo, se encuentren en trámite ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON), deberán concluirse en un plazo que no excederá de 12 meses a partir de esa entrada en vigor, no transgrede el derecho de acceso a la justicia.

- AGENCIA NACIONAL DE ADUANAS DE MÉXICO (ANAM). SU REGLAMENTO INTERIOR NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA³.

El Reglamento Interior de la ANAM no viola el principio de subordinación jerárquica.

- FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. EL ARTÍCULO 48 DEL CFF, AL ADMITIR LA POSIBILIDAD DE SOLICITAR EN MÁS DE UNA OCASIÓN INFORMES, DATOS O DOCUMENTOS, O LA PRESENTACIÓN DE LA CONTABILIDAD O PARTE DE ELLA PARA EL EJERCICIO DE AQUÉLLAS FUERA DE UNA VISITA DOMICILIARIA, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2016)⁴.

El artículo 48 del CFF, respeta los principios de legalidad y de seguridad jurídica al admitir la posibilidad de que en más de una ocasión la autoridad hacendaria solicite informes, datos o documentos, o la presentación de la contabilidad o parte de ella para el ejercicio de facultades de comprobación fuera de una visita domiciliaria.

- EXENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISR). PARA CALCULARLA CUANDO SE OBTENGAN INGRESOS POR DIFERENCIAS DE PENSIÓN CORRESPONDIENTES A EJERCICIOS ANTERIORES, DEBE APLICARSE LA LEGISLACIÓN VIGENTE EN CADA UNO DE ÉSTOS⁵.

Para calcular la exención del ISR cuando el contribuyente recibe el pago de diferencias de pensión que comprendan varios ejercicios, derivado de un laudo condenatorio, para el cálculo de la exención prevista en la ley, no es factible dividir dicho monto en los días que comprenda únicamente el ejercicio fiscal en el que se recibieron, sino que debe aplicarse la normativa vigente en cada uno de los ejercicios que correspondan a aquellos por los que se pagaron tales diferencias.

- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA). ACREDITAMIENTO DEL PAGADO EN LA IMPORTACIÓN POR CONTRIBUYENTES QUE REALIZAN OPERACIONES LINEALES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2018 Y 2020)⁶.

Para acreditar el IVA pagado en la importación por los contribuyentes que realizan operaciones lineales consistentes en la importación de bienes para su posterior enajenación en territorio nacional, es innecesario que exista identidad entre los bienes importados y los que se enajenan en el mes de que se trate.

- JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA PRUEBA DOCUMENTAL OBTENIDA ELECTRÓNICAMENTE QUE CONTIENE EL AVISO DE CAMBIO DE DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE, SI CUENTA CON CADENA ORIGINAL Y SELLO

O FIRMA DIGITAL, GENERA CONVICCIÓN EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD, POR LO QUE SU EFICACIA PROBATORIA ES PLENA⁷.

El documento obtenido electrónicamente que contiene el aviso de cambio de domicilio del contribuyente, si cumple con los requisitos que generan convicción en cuanto a su autenticidad, es decir, cadena original y sello o firma digital, tiene eficacia probatoria plena, salvo prueba que acredite lo contrario.

- REGLA 3.10.10. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL (RMF) PARA 2021. LA MODIFICACIÓN PUBLICADA EN EL DOF EL 3 DE MAYO DE 2021 ES CONTRARIA AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, YA QUE SU EFECTO MATERIAL FUE REDUCIR EL PLAZO CON EL QUE LAS PERSONAS CONTRIBUYENTES CONTABAN AL INICIO DE SU VIGENCIA, PARA CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN FORMAL CORRESPONDIENTE⁸.

La regla administrativa 3.10.10. de la RMF para 2021, modificada mediante publicación en el DOF el 3 de mayo de 2021 (susceptible de control judicial), introdujo una modificación al plazo originalmente otorgado a las personas contribuyentes para hacer pública la declaración informativa referida en el artículo 82, fracción VI, de la Ley del ISR (LISR), lo cual, tuvo como resultado material una reducción del plazo otorgado originalmente, con la consecuente incertidumbre jurídica en perjuicio de sus destinatarios, por lo que resulta violatoria del principio de seguridad jurídica.

- RECARGOS POR PAGO EXTEMPORÁNEO DE CONTRIBUCIONES. EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFOS PRIMERO Y QUINTO, DEL CFF, AL DISPONER UNA MISMA TASA DE RECARGOS PARA EL CASO DE QUE TRANSCURRA UN MES COMPLETO O UNA FRACCIÓN DEL MISMO, A PARTIR DEL DÍA EN QUE DEBIÓ HACERSE EL PAGO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA⁹.

El artículo 21, párrafos primero y quinto, del CFF, al disponer una misma tasa de recargos por la falta de pago oportuno de contribuciones para el caso de que transcurra un mes completo o una fracción del mismo, a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que éste se efectúe, no transgrede el principio de equidad tributaria.

- ISR. PARA LA DEDUCIBILIDAD DE LAS NOTAS DE CRÉDITO ES NECESARIO SU DEBIDO REGISTRO EN LA CONTABILIDAD DEL

CONTRIBUYENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2012)¹⁰.

El tratamiento fiscal de las notas de crédito es el de una deducción, por lo que su registro debe constar en el apartado de egresos de la contabilidad y para su deducibilidad es necesario su debido registro en la contabilidad del contribuyente.

- PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CFF. LA SOLA PROMOCIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL NO SUSPENDE EL PLAZO PARA QUE OPERE¹¹.

El artículo 146 del CFF no prevé que la sola promoción del juicio contencioso administrativo federal suspenda el plazo de prescripción.

- INTERÉS SUSPENSIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMA EL EMBARGO O ASEGURAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS A AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, NO SE ACREDITA CON LA SOLA MANIFESTACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD¹².

Al reclamar en el juicio de amparo el embargo o aseguramiento de cuentas bancarias, la sola manifestación bajo protesta de decir verdad resulta insuficiente para acreditar indiciariamente el interés suspensorial que exige el artículo 128 de la Ley de Amparo, por lo que deben aportarse pruebas que sin ser fehacientes demuestren, aunque sea de manera indiciaria, la legitimación para solicitar la suspensión provisional.

- IVA. LOS ARTÍCULOS 9o., FRACCIÓN X, 15, FRACCIÓN VII, Y 20, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL EXENTAR DEL PAGO DE DICHO IMPUESTO A LAS PERSONAS MORALES AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES PARA LOS EFECTOS DEL ISR CUANDO ENAJENAN BIENES, PRESTAN SERVICIOS INDEPENDIENTES U OTORGAN EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA¹³.

Los artículos 9o., fracción X, 15, fracción VII, y 20, fracción I, de la Ley del IVA (LIVA) no transgreden el principio de equidad tributaria. Si bien los actos y actividades de las donatarias autorizadas, a diferencia de los realizados por las personas morales que enajenan bienes, prestan servicios u otorgan el uso o goce de bienes, se consideran exentos del pago del IVA, lo cierto es que esa distinción persigue fines constitucionalmente admisibles y es objetiva y razonable.





- FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA EN MATERIA FISCAL. ES INNECESARIO QUE EL SELLO IMPRESO (INTEGRADO POR CARACTERES) DERIVADO DEL USO DE DICHA FIRMA CONTENGA LOS DATOS O ELEMENTOS PROPIOS DEL CERTIFICADO QUE LA RESPALDA, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 17-I Y 38 DEL CFF (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2019)¹⁴.

El sello impreso (integrado por caracteres) derivado del uso de la firma electrónica no requiere contar con los datos o elementos propios del certificado que lo respalda pues, en su caso, será mediante los sistemas de verificación que podrá generarse certeza de que el acto fiscal fue suscrito por un funcionario fiscal que contaba con una firma electrónica avanzada vigente al momento de expedición del acto.

- IVA. PARA ACREDITAR LOS PAGOS REALIZADOS POR SERVICIOS ERICTAMENTE INDISPENSABLES PARA LA ACTIVIDAD DEL CONTRIBUYENTE, ES IRRELEVANTE SI SE CONTABILIZAN COMO UN GASTO O COMO UNA INVERSIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2017)¹⁵.

Para acreditar el IVA de una erogación realizada con motivo de un servicio estrictamente indispensable, es irrelevante si se contabiliza como gasto o como inversión, ya que esa distinción sólo es relevante para la mecánica de la deducibilidad del ISR.

- FACULTAD REGLADA. LA CONSTITUYE LA ATRIBUCIÓN OTORGADA AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT), EN EL TEXTO VIGENTE DEL ARTÍCULO 20-A DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (LSAT), PUBLICADA EN EL DOF EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL TRES¹⁶.

La atribución del SAT, prevista en el texto vigente del artículo 20-A de la LSAT, publicada en el DOF el doce de junio de 2003, relativa a abstenerse de determinar contribuciones y sus accesorios, así como de imponer sanciones correspondientes a las infracciones descubiertas con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando el monto total de los créditos fiscales no exceda de 3,500 unidades de inversión, constituye una facultad reglada.

- IVA. NO ES FACTIBLE ACUDIR AL ESQUEMA GENERAL DE LA DEVOLUCIÓN UNA VEZ EJERCIDO EL ACREDITAMIENTO DEL SALDO A FAVOR PREVISTO EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE EN 2018¹⁷.

Tratándose del saldo a favor del IVA, una vez que se ha elegido la vía del acreditamiento en términos del precepto citado, no es factible solicitar el remanente mediante el esquema general de devolución previsto en el artículo 22 del CFF, sino que deberá continuarse con el acreditamiento hasta agotarlo.

- VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL CFF RESPETA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA¹⁸.

El artículo 49 del CFF, que regula el procedimiento para la revisión del cumplimiento de obligaciones en materia de comprobantes fiscales, respeta la seguridad jurídica de las personas debido a que, para la materialización del acto de molestia, requiere de una orden expedida por autoridad competente y obliga a que las personas visitadoras se identifiquen y levanten un acta en la que se hagan constar los hechos u omisiones detectados durante la verificación, sin que resulte indispensable la previsión de un orden secuencial específico ya que tales acciones deben desarrollarse de manera contigua o muy cercana y sin demora.

- RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA PARA PERSONAS MORALES EN EL ISR. LOS ARTÍCULOS 206, PRIMER PÁRRAFO Y 208 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO PERMITIR LA DEDUCCIÓN DE LOS ANTICIPOS A REMANENTE QUE LAS SOCIEDADES CIVILES OTORGUEN A SUS SOCIOS, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2022)¹⁹.

Los artículos 206, primer párrafo y 208 de la LISR, al no permitir la deducción de los anticipos a remanente que las sociedades civiles otorguen a sus socios cuando los distribuyen en términos de la fracción II del artículo 94 del citado ordenamiento, no transgreden el principio de equidad tributaria.

- FACTURAS. PARA SU VALORACIÓN DEBE ATENDERSE A LOS USOS Y A LAS PERSONAS CONTRA QUIENES SE PRESENTEN²⁰.

Para la valoración de una factura debe atenderse a los usos y a las personas contra quienes se presente.

- VISITA DOMICILIARIA. LA AUTORIDAD PUEDE REQUERIR INFORMACIÓN QUE ACREDITE FEHACIENTEMENTE EL ORIGEN Y LA PROCEDENCIA DE SALDOS A FAVOR DE EJERCICIOS DIVERSOS, CUANDO TENGAN EFECTOS EN EL REVISADO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2019)²¹.

Al realizar una visita domiciliaria, la autoridad puede requerir información comprobatoria que acredite fehacientemente el origen y la procedencia de saldos a favor, con independencia de que se hayan originado en un ejercicio fiscal diverso al revisado, cuando tengan efectos en éste.

- BENEFICIARIOS CONTROLADORES. LA REGLA 2.8.1.20 DE LA RMF PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2023, QUE PREVÉ LOS CRITERIOS QUE SE DEBEN UTILIZAR PARA DETERMINAR E IDENTIFICAR A AQUELLOS, RESULTA APLICABLE TANTO A LOS NOTARIOS PÚBLICOS COMO A LAS PERSONAS MORALES, POR LO QUE NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD²².

La referida regla 2.8.1.20 de la RMF para 2023 no viola el principio de igualdad, porque los criterios que prevé para determinar e identificar a los beneficiarios controladores deben ser aplicados tanto por las personas morales como por los notarios públicos.

- BENEFICIARIOS CONTROLADORES. LA REGLA 2.8.1.21 DE LA RMF PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, AL SEÑALAR QUE LOS NOTARIOS PÚBLICOS DEBEN VERIFICAR Y VALIDAR ADECUADAMENTE AL BENEFICIARIO CONTROLADOR, SÓLO LOS OBLIGA A EMPLEAR LAS MEDIDAS RAZONABLES QUE SE ENCUENTREN A SU DISPOSICIÓN PARA COMPROBAR LA INFORMACIÓN OBTENIDA, POR LO QUE NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA²³.

La regla 2.8.1.21 de la RMF para 2023 no viola el principio de seguridad jurídica, pues la obligación de los notarios públicos de verificar y validar al beneficiario controlador en los contratos o actos jurídicos en que intervengan se limita a emplear las medidas razonables que se encuentren a su disposición para comprobar que la información obtenida es fidedigna, completa, adecuada, precisa y actualizada.

- **PATENTE DE AGENTE ADUANAL. LA OMISIÓN DE EMITIR LA CONVOCATORIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY ADUANERA VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DE TRABAJO²⁴.**

La omisión de emitir la referida convocatoria vulnera el derecho humano a la libertad de trabajo.

- **EXCEPCIÓN AL SECRETO BANCARIO. ALCANCES DE LA EXPRESIÓN "PARA FINES FISCALES", PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 142 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO (LIC)²⁵.**

La expresión "para fines fiscales", prevista en la fracción IV del artículo 142 de la LIC, significa que la SHCP está facultada para requerir información bancaria, sin autorización judicial previa, exclusivamente para la investigación, fiscalización o comprobación de las obligaciones fiscales del titular, cliente o deudor de las entidades bancarias en su condición de contribuyentes.

- **IVA. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), NUMERAL 6, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO ES UNA LEY PRIVATIVA Y, POR TANTO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022)²⁶.**

El artículo citado no constituye una ley privativa proscrita por el artículo 13 de la Constitución Federal, ya que la aplicación de la tasa del 16 % del impuesto a la enajenación de alimentos procesados para perros, gatos y pequeñas especies que se utilicen como mascotas en el hogar, no desaparece después de aplicarse al supuesto que le da origen, ni alude individualmente a una persona en concreto.

- **LEGALIDAD TRIBUTARIA. LA ACTUALIZACIÓN DE LA CUOTA DE UN DERECHO EN UN PORCENTAJE SUPERIOR A LA INFLACIÓN NO TRANSGREDE ESE PRINCIPIO²⁷.**

La actualización de contribuciones en un monto superior





a la inflación no puede dar lugar a la violación del principio de legalidad tributaria.

- **PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS.** EL LEGISLADOR NO SE ENCUENTRA VINCULADO POR LA INFLACIÓN NI POR UN DETERMINADO PORCENTAJE AL INCREMENTAR EL MONTO DE UN DERECHO²⁸.

Al incrementar el monto de la cuota a pagar por concepto de derechos, el legislador no se encuentra vinculado por la inflación ni por un determinado porcentaje para cumplir con los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, dado que no son parámetros de regularidad constitucional válidos para tal efecto.

- **DEDUCCIÓN DE PAGOS A PARTES RELACIONADAS O A TRAVÉS DE ACUERDOS ESTRUCTURADOS QUE RECAIGAN EN RÉGIMENES FISCALES PREFERENTES.** LA LIMITACIÓN PREVISTA EN LA LISR RESPETA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD TRIBUTARIA²⁹.

El artículo 28, fracción XXIII, de la LISR, al limitar la deducción de pagos a partes relacionadas o a través de acuerdos estructurados que recaigan en regímenes fiscales preferentes, respeta los principios de seguridad jurídica y legalidad tributaria porque permite a las personas contribuyentes saber a qué atenerse con su contenido normativo y es permisible que los aspectos secundarios del funcionamiento de la norma se contengan en disposiciones de menor jerarquía.

- **NORMAS QUE ESTABLECEN LA MECÁNICA DE LOS IMPUESTOS.** NO SON SUSCEPTIBLES DE SOMETERSE A UN ANÁLISIS DE RESPETO AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, PUES NO ESTÁN INSERTAS EN EL ÁMBITO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR³⁰.

Las normas en las que el legislador establece la mecánica de los impuestos, así como las modalidades para el acreditamiento del IVA, no se insertan en el ámbito del derecho administrativo sancionador. Este tipo de normas son emitidas en ejercicio de la potestad tributaria que se manifiesta en el poder del Estado para establecer las contribuciones, por lo que no se sujetan a un análisis de presunción de inocencia.

- **UTILIDAD FISCAL AJUSTADA.** LA INTERPRETACIÓN DE LA LISR CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD

JURÍDICA PERMITE ENTENDER ESE CONCEPTO Y LA MECÁNICA DEL CÁLCULO QUE ES UTILIZADO PARA CONOCER EL LÍMITE DE LA DEDUCCIÓN DE LOS INTERESES APLICABLES³¹.

La interpretación del concepto "utilidad fiscal ajustada", establecido en el artículo 28, fracción XXXII, de la LISR es conforme con los principios de legalidad y seguridad jurídica reconocidos en la Constitución, pues comprende la base para determinar el límite de la deducción de los intereses netos.

- COMPENSACIÓN PREVISTA EN LOS PÁRRAFOS SEXTO A DÉCIMO OCTAVO DEL ARTÍCULO 23 DEL CFF. LOS CONTRIBUYENTES SUJETOS A UNA REVISIÓN DE GABINETE O A UNA VISITA DOMICILIARIA NO SON COMPARABLES CON QUIENES NO SON OBJETO DE DICHAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, PARA EFECTOS DE UN ANÁLISIS DE IGUALDAD³².

Los contribuyentes sujetos a una revisión de gabinete o a una visita domiciliaria no son comparables con quienes no son objeto de dichas facultades de comprobación. De ahí que los párrafos sexto a décimo octavo del artículo 23 del CFF no pueden ser objeto de un análisis de igualdad cuando se propone ese parámetro no idóneo de comparación.

- SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN CONTRA DE LA ORDEN DE BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS. LA COPIA SIMPLE DE UN CONTRATO DE APERTURA DE CUENTA BANCARIA, VINCULADA CON LA EXPRESIÓN "BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD", ES INSUFICIENTE PARA TENER POR ACREDITADO EL INTERÉS SUSPENSIONAL³³.

La copia simple de un contrato de apertura de cuenta bancaria vinculada con la expresión "bajo protesta de decir verdad", es insuficiente para acreditar el interés suspensional de la parte quejosa y obtener la suspensión provisional en contra de la orden de bloqueo de cuentas bancarias; sin embargo, ello no excluye la posibilidad de que, del análisis concatenado de otras documentales (tales como los contratos, correos electrónicos, comprobantes de transferencias, capturas de pantalla, o cualquiera otra de naturaleza similar) y conforme al prudente arbitrio del juzgador, pueda concluirse la existencia del interés suspensional.

- DILACIÓN EXCESIVA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL

ESTADO DE TABASCO. PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, DEBE ATENDERSE POR ANALOGÍA AL PLAZO DE 45 DÍAS NATURALES ESTABLECIDO EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 33/2019 (10a.), Y NO AL DE 120 DÍAS HÁBILES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL³⁴.

Procede el amparo indirecto contra la presunta dilación excesiva en un procedimiento contencioso administrativo sustanciado conforme a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, debe atenderse por analogía al plazo de 45 días naturales, conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2019 (10a.) y no al de 120 días previsto en el artículo 41, fracción VI, de la citada ley.



- NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA CONFORME AL ARTÍCULO 137 DEL CFF, VIGENTE EN 2017 Y HASTA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2019. CUANDO EL TERCERO CON QUIEN SE ENTENDÍA LA DILIGENCIA INFORMABA AL NOTIFICADOR QUE LA PERSONA BUSCADA NO HABITABA EN EL DOMICILIO QUE SEÑALABA PARA TAL EFECTO Y DESCONOCÍA SU PARADERO, LA AUTORIDAD FISCAL, PREVIO A PROCEDER A LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO EN CITA, DEBÍA ENTREGAR UN CITATORIO VÍA BUZÓN TRIBUTARIO, CUANDO EL CONTRIBUYENTE ACREDITARA TENERLO HABILITADO³⁵.

En los casos de notificación personal a que se refería el artículo 137 del CFF, vigente en 2017 y 2019, la manifestación del tercero con quien se entendía la diligencia en el sentido de que la persona buscada no habitaba en el domicilio señalado para tal efecto y se desconocía su paradero, no facultaba a la autoridad hacendaria a notificar de inmediato por estrados el acto o resolución de que se tratara, sino que debía agotar la formalidad de entregar el citatorio previo a que hacía referencia el numeral 137, vía buzón tributario, en los casos en que el contribuyente lo tuviera habilitado, al haber dado de alta ante el SAT sus medios electrónicos para ser contactado, y sólo de no ser así, proceder a efectuar la notificación por estrados, al haberse actualizado el supuesto de "oposición a la diligencia" previsto en la fracción III del artículo 134 del código en cita, en concordancia con la Regla 2.2.7 de las RMF para los años 2017 y 2019.

- FE PÚBLICA DE LOS NOTARIOS. NO CONVALIDA LAS AFIRMACIONES INCONGRUENTES O CONTRADICTORIAS EN QUE INCURRAN AL ASENTAR UNA CERTIFICACIÓN EN UN DOCUMENTO PRIVADO, A EFECTO DE DOTARLO DE FECHA CIERTA³⁶.

La fe pública de la que están investidos los notarios no convalida las afirmaciones incongruentes o contradictorias en que incurran al asentar una certificación en un documento privado, a efecto de dotarlo de fecha cierta.

- COMPENSACIÓN. EL ARTÍCULO 23, PÁRRAFOS SEXTO A DÉCIMO OCTAVO, DEL CFF, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD³⁷.

El artículo 23, párrafos sexto a décimo octavo, del CFF, no establece un sistema de "compensación universal" ni genera un trato diferenciado injustificado entre contribuyentes

que se encuentren sujetos al ejercicio de facultades de comprobación por parte de la autoridad hacendaria (revisión de gabinete o visita domiciliaria), y los que no están sujetos a dichas facultades, por lo que no transgrede el derecho a la igualdad.

- PRECEDENTES DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA (TFJA). DEBEN APLICARLOS EN CASOS SEMEJANTES³⁸.

Las Salas del TFJA deben aplicar sus precedentes en casos semejantes.

- SENTENCIAS DEL TFJA. CUANDO DECLARAN LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, DEBEN ANALIZAR EL FONDO DE LAS PRETENSIONES DE LA PERSONA ACTORA, SI SE CUENTA CON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES PARA ELLO³⁹.

Conforme al modelo de plena jurisdicción, las sentencias del TFJA que declaren la nulidad de la resolución impugnada deben analizar el fondo de las pretensiones de la persona actora, si se cuenta con los elementos suficientes para ello.



- ISR. PARA ACREDITAR EN EL AMPARO INDIRECTO LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 39, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, DEBE OFRECERSE LA PERICIAL CONTABLE JUNTO CON LA DECLARACIÓN DE PAGO⁴⁰.

Para acreditar el acto de aplicación del último párrafo del artículo 39 de la LISR, cuando la quejosa pretende acogerse a las jurisprudencias 2a./J. 184/2016 (10a.) y 2a./J. 185/2016 (10a.), es necesario ofrecer la pericial contable junto con la declaración de pago, al ser el medio idóneo para acreditar que se actualiza la prohibición declarada inconstitucional por la SCJN.

- PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL. SE INTERRUPE CON LA INTERPOSICIÓN DE MEDIOS DE DEFENSA CON LOS QUE SE RECONOCE EXPRESA O TÁCITAMENTE LA EXISTENCIA DEL CRÉDITO⁴¹.

El CFF señala que el plazo de la prescripción de un crédito fiscal se interrumpe cuando la persona contribuyente reconoce expresa o tácitamente su existencia. Eso ocurre en cada ocasión en la que la persona interpone medios de defensa en contra del crédito o su ejecución, de los que se desprenda que reconoce expresa o tácitamente la existencia del crédito. Así, la norma respeta el principio de seguridad jurídica porque permite a las personas saber que el reconocimiento de la existencia del crédito interrumpe su prescripción, sin que se requiera la previsión de un catálogo de supuestos para ello. Dicha interrupción puede darse tantas veces como la persona acuda a medios de defensa en contra del crédito o actos derivados de este si en los medios de defensa expresa que conoce el crédito o pueda deducirse que lo conoce.

- FACTURAS. CON INDEPENDENCIA DE SU MÉTODO DE CREACIÓN, SI SON OBJETADAS, CORRESPONDE A CADA PARTE PROBAR LOS HECHOS DE SUS PRETENSIONES⁴².

Si las facturas, con independencia de su método de creación son objetadas, corresponde a cada parte probar los hechos de sus pretensiones.

- NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 69-B, PÁRRAFO CUARTO, DEL CFF. ES VÁLIDA SI SE REALIZA DE MANERA PERSONAL A LA PERSONA CONTRIBUYENTE QUE NO TENGA HABILITADO SU BUZÓN TRIBUTARIO⁴³.

Es válida la notificación personal de la resolución que pone fin al procedimiento previsto en el artículo 69-B del CFF, cuando el buzón tributario no esté habilitado por la persona contribuyente.

- DEVOLUCIÓN AUTOMÁTICA DE SALDO A FAVOR DEL ISR. LA AUTORIDAD FISCAL NO ESTÁ OBLIGADA A VERIFICAR QUE EL CONTRIBUYENTE ES EL TITULAR DE LA CUENTA CLABE PROPORCIONADA EN LA DECLARACIÓN⁴⁴.

Ante una solicitud de devolución automática de saldo a favor por concepto del ISR, la autoridad fiscal no tiene la obligación de verificar que el contribuyente sea el titular de la cuenta CLABE proporcionada en la declaración, previo a realizar la transferencia.

- DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL TRIBUNAL ELECTRÓNICO PARA LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA (TEJA) DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO SIN FIRMA ELECTRÓNICA. CUMPLE CON EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA⁴⁵.

La demanda de amparo directo presentada a través del TEJA sin firma electrónica, cumple con el principio de instancia de parte agraviada que rige en el juicio de amparo.





- **FACTURAS. CON INDEPENDENCIA DE SU MÉTODO DE CREACIÓN, SI SON OBJETADAS, CORRESPONDE A CADA PARTE PROBAR LOS HECHOS DE SUS PRETENSIONES⁴⁶.**

Si las facturas, con independencia de su método de creación, son objetadas, corresponde a cada parte probar los hechos de sus pretensiones.

- **HERMENÉUTICA JURÍDICA. LAS PERSONAS JUZGADORAS PUEDEN UTILIZARLA PARA DESENTAÑAR EL SENTIDO Y ALCANCE DE UN SUPUESTO NORMATIVO ESPECÍFICO, CUANDO NO SEA POSIBLE A TRAVÉS DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS⁴⁷.**

Las personas juzgadoras pueden acudir a la hermenéutica jurídica a fin de desentrañar el sentido y alcance de un supuesto normativo específico, cuando no sea posible a través de la exposición de motivos.

- **PRESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. EN EL CÓMPUTO POR AÑOS PARA QUE OPERE DEBE EXCLUIRSE EL PERIODO GENERAL DE VACACIONES DEL SAT (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2022)⁴⁸.**

El periodo general de vacaciones del SAT debe excluirse del cómputo por años para que opere la prescripción de la solicitud de devolución de saldo a favor.

- **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA EL ACUSE DE RESPUESTA POR LA QUE LA AUTORIDAD FISCAL INFORMA AL CONTRIBUYENTE QUE NO CUMPLE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 27 DEL CFF, PARA PRESENTAR EL AVISO DE CANCELACIÓN EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) POR FUSIÓN DE SOCIEDADES⁴⁹.**

El juicio contencioso administrativo federal procede en términos de la fracción V del artículo 3 mencionado, contra el acuse de respuesta en la que la autoridad fiscal informa al contribuyente que no cumple los requisitos para presentar el aviso de cancelación en el RFC por fusión de sociedades.

- **REVISIÓN DE GABINETE. SI SE ESTIMAN ILEGALES LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL REQUERIMIENTO INICIAL PARA LA EXHIBICIÓN DE LA INFORMACIÓN, SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LFPCA)⁵⁰.**



Cuando la autoridad fiscal incurre en una conducta irregular al exigir, en el oficio de requerimiento de información y documentación con el cual inicia la revisión de gabinete, la exhibición de información con ciertos requisitos formales, se actualiza, por analogía, el vicio en términos de la fracción III del artículo 51 de la LFPCA.

- RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 175, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CFF. AL PREVER QUE EN EL MISMO ESCRITO EN QUE SE HAGA VALER SE DESIGNE AL PERITO RESPECTIVO, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE AUDIENCIA⁵¹.

El artículo 175, párrafo segundo, del CFF no viola el derecho de audiencia, pues otorga la oportunidad de designar al perito correspondiente al momento de hacer valer el recurso de revocación contra el avalúo efectuado por la autoridad sobre bienes embargados.

- RENTA. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA QUE SEA PROCEDENTE LA DEDUCCIÓN POR ASISTENCIA TÉCNICA, TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA O REGALÍAS, NO VIOLA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL⁵².

El artículo 27, fracción X, de la LISR no viola el derecho al mínimo vital.

- RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL FEDERAL. PROCEDE DAR A CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO Y SU NOTIFICACIÓN, CUANDO EL CONTRIBUYENTE MANIFIESTE DESCONOCERLO⁵³.

Cuando el contribuyente interpone el recurso de revocación en materia fiscal federal y manifiesta desconocer el acto administrativo impugnado, la autoridad debe hacerlo de su conocimiento, así como su notificación.

- BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS. PARA CUMPLIR CON LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 46/2018 (10a.) ES NECESARIA UNA PETICIÓN EXPRESA DE LA AUTORIDAD EXTRANJERA A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA (UIF) DE LA SHCP⁵⁴.

Sí es necesaria una petición expresa de la autoridad extranjera para tener por satisfecho el requisito a que se refiere la jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.), de la SCJN, entendida como la comunicación que dirija a la UIF de la SHCP, en la cual manifieste su interés de lograr el aseguramiento de cuentas bancarias y solicite su cooperación.

- REQUERIMIENTOS A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES (CNBV) PARA CONOCER LA INFORMACIÓN BANCARIA DEL CONTRIBUYENTE. PUEDEN IMPUGNARSE COMO PARTE DE LOS VICIOS DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN, CUANDO SE DEMANDE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL⁵⁵.

Los requerimientos de información formulados a la CNBV en un procedimiento de fiscalización para obtener información bancaria del contribuyente, sí pueden impugnarse como vicios cometidos dentro del procedimiento al demandar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal, en los casos en que esa información haya sustentado la resolución, y el contribuyente estime que las ilegalidades atribuidas a dichos actos afectaron sus defensas y trascendieron al sentido de la resolución.

- PRESUNCIÓN DE TRANSMISIÓN INDEBIDA DEL DERECHO A DISMINUIR PÉRDIDAS FISCALES. EL ARTÍCULO 69-B BIS DEL CFF, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY⁵⁶.

El artículo 69-B Bis del CFF, no viola el principio de irretroactividad de la ley.

- INTERÉS FISCAL. EL ARTÍCULO 141, FRACCIÓN VI, DEL CFF, AL ESTABLECER QUE LOS CONTRIBUYENTES PODRÁN GARANTIZARLO CON TÍTULOS VALOR SÓLO EN CASO DE QUE SE DEMUESTRE IMPOSIBILIDAD DE GARANTIZAR LA TOTALIDAD DEL CRÉDITO MEDIANTE LAS OTRAS FORMAS PREVISTAS EN EL MISMO NUMERAL, RESPETA EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA⁵⁷.

El artículo 141, fracción VI, del CFF es acorde al principio de razonabilidad legislativa porque la medida implementada tiene un fin constitucionalmente válido, es idónea para alcanzar la finalidad buscada por el legislador y no afecta desproporcionalmente otros bienes constitucionales.

- ACUERDOS CONCLUSIVOS EN MATERIA TRIBUTARIA. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO OCTAVO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CFF, CONTENIDAS EN EL DECRETO QUE LO REFORMA, PUBLICADO EN EL DOF EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, AL SUJETAR LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS EN TRÁMITE A UN PLAZO DE 12 MESES PARA SU CONCLUSIÓN,

SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD, POR LO QUE NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2022)⁵⁸.

La fracción III del Artículo Octavo de las disposiciones transitorias del CFF, contenidas en el decreto que lo reforma, publicado en el DOF el 12 de noviembre de 2021, al prever que los acuerdos conclusivos que se hayan solicitado antes del 1 de enero de 2022 y que, a la fecha de entrada en vigor del decreto respectivo, se encuentren en trámite ante la PRODECON, deberán concluirse en un plazo que no excederá de 12 meses a partir de esa entrada en vigor, no transgrede el derecho de acceso a la justicia.

- ANAM. SU REGLAMENTO INTERIOR NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA⁵⁹.

El Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México no viola el principio de subordinación jerárquica.



- **FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES.** EL ARTÍCULO 48 DEL CFF, AL ADMITIR LA POSIBILIDAD DE SOLICITAR EN MÁS DE UNA OCASIÓN INFORMES, DATOS O DOCUMENTOS, O LA PRESENTACIÓN DE LA CONTABILIDAD O PARTE DE ELLA PARA EL EJERCICIO DE AQUÉLLAS FUERA DE UNA VISITA DOMICILIARIA, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2016)⁶⁰.

El artículo 48 del CFF, respeta los principios de legalidad y de seguridad jurídica al admitir la posibilidad de que en más de una ocasión la autoridad hacendaria solicite informes, datos o documentos, o la presentación de la contabilidad o parte de ella para el ejercicio de facultades de comprobación fuera de una visita domiciliaria.

- **AMPARO ADHESIVO. ANÁLISIS PRIORITARIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE DETERMINEN EL ESTUDIO DE FONDO**⁶¹.

El examen de los conceptos de violación planteados en el amparo adhesivo es prioritario cuando ello determina si debe analizarse el fondo de la acción ejercida en el juicio de origen.

- **AMPARO ADHESIVO. ANÁLISIS PRIORITARIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE DETERMINEN EL ESTUDIO DE FONDO**⁶².

El examen de los conceptos de violación planteados en el amparo adhesivo es prioritario cuando ello determina si debe analizarse el fondo de la acción ejercida en el juicio de origen.

- **AMPARO ADHESIVO. TIENE LA FINALIDAD DE CONSERVARLO RESUELTO, AUN POR RAZONES DIVERSAS A LAS SUSTENTADAS EN LA RESOLUCIÓN RECLAMADA**⁶³.

La finalidad del amparo adhesivo es que prevalezca el sentido de la resolución que favorece a la parte tercera interesada, de ahí que los conceptos de violación deben fortalecer las consideraciones de la resolución reclamada; exponer las razones por las que debe prevalecer lo decidido, aun por causas distintas a las consideradas por la autoridad responsable; o bien, hacer valer violaciones procesales que podrían trascender en su perjuicio de concederse el amparo a la quejosa en el juicio principal.

- **INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. PARASUPROCEDENCIA ES NECESARIO UN PRONUNCIAMIENTO DEL ÓRGANO DE AMPARO EN EL SENTIDO DE QUE NO FUE POSIBLE LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA**⁶⁴.

Para la procedencia del incidente de inejecución de sentencia es necesario un pronunciamiento del tribunal de amparo en el sentido de que no fue posible lograr el cumplimiento de la ejecutoria.

- **ACTA FINAL DE VISITA DOMICILIARIA. LA LEVANTADA PORQUE EL CONTRIBUYENTE CORRIGIÓ SU SITUACIÓN FISCAL CONSTITUYE UNA "RESOLUCIÓN FAVORABLE AL PARTICULAR" PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN MEDIANTE EL JUICIO DE LESIVIDAD**⁶⁵.

El acta final de visita domiciliaria levantada porque el contribuyente corrigió su situación fiscal constituye una "resolución favorable al particular" impugnabile mediante el juicio de lesividad.

1 Registro digital: 2029677; Instancia: Primera Sala; Tesis: 1a./J.172/2024 (11a.); Tesis; Undécima Época; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Materia(s): Administrativa, Constitucional; Tipo: Jurisprudencia; Semanario Judicial de la Federación.

2 Registro digital: 2029637; Instancia: Segunda Sala; Tesis: 2a./J.118/2024 (11a.); Tesis; Undécima Época; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tipo: Jurisprudencia; Semanario Judicial de la Federación.

3 Registro digital: 2029640; Instancia: Segunda Sala; Tesis: 2a./J.122/2024 (11a.); Tesis; Undécima Época; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tipo: Jurisprudencia; Semanario Judicial de la Federación.

4 Registro digital: 2029665; Instancia: Segunda Sala; Tesis: 2a./J.126/2024 (11a.); Tesis; Undécima Época; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tipo: Jurisprudencia; Semanario Judicial de la Federación.

5 Registro digital: 2029663; Instancia: Plenos Regionales Tesis: P.R.A.C.C.S. J/5 A (11a.); Tesis; Undécima Época; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Materia(s): Administrativa; Tipo: Jurisprudencia; Semanario Judicial de la Federación.

6 Registro digital: 2029670; Instancia: Plenos Regionales Tesis: P.R.A.C.C.N. J/45 A (11a.); Tesis. Undécima Época; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia; Semanario Judicial de la Federación.

7 Registro digital: 2027979; Undécima Época; Materia(s): Administrativa; Tesis: XXII.2o. A.C.5 A (11a.); Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: Viernes 19 de enero de 2024 10:13 horas

8 Registro digital: 2027996; Undécima Época; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P.R.A.C.S. J/38 A (11a.); Instancia: Plenos Regionales; Tipo: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: Viernes 12 de enero de 2024 10:13 horas

9 Tesis: 1a./J. 7/2024 (11a.); Instancia: Primera Sala; Tipo: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: Viernes 19 de enero de 2024 10:20 horas

10 Registro digital: 2028021; Undécima Época; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.10o. A.41 A (11a.); Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: Viernes 19 de enero de 2024 10:20 horas

11 Registro digital: 2028031; Undécima Época; Materia(s): Administrativa; Tesis: P.R.A.C.N. J/47 A (11a.); Instancia: Plenos Regionales; Tipo: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: Viernes 19 de enero de 2024 10:20 horas

12 Registro digital: 2028077; Undécima Época; Materia(s): Común; Tesis: P.R.A.C.N. J/49 A (11a.); Instancia: Plenos Regionales; Tipo: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: Viernes 26 de enero de 2024 10:27 horas

13 Registro digital: 2028113; Undécima Época; Materia(s): Administrativa; Tesis: 1a./J. 23/2024 (11a.); Instancia: Primera Sala; Tipo: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: Viernes 2 de febrero de 2024 10:04 horas

14 Registro digital: 2028159; Undécima Época; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 8/2024 (11a.); Instancia: Segunda Sala; Tipo: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: Viernes 9 de febrero de 2024 10:11 horas

15 Registro digital: 2028207; Undécima Época; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.22o.

10de mayo de 2024 10:15 horas

41 Registro digital: 2028895; Undécima Época; Materia(s): Administrativa;Tesis: 1a. XI/2024 (11a.); Instancia: Primera Sala Tipo: Aislada;Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: Viernes 31de mayo de 2024 10:36 horas

42 Registro digital: 2028879; Undécima Época; Materia(s): Civil;Tesis: III.6o.C.9 C (11a.); Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación.Publicación: Viernes 31 de mayo de 2024 10:36 horas.

43 Registro digital: 2028888; Undécima Época;Materia(s): Administrativa; Tesis: P.R.A.C.CN. J/12 A (11a.);Instancia: Plenos Regionales; Tipo: Jurisprudencia;Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Publicación: Viernes 31de mayo de 2024 10:36 horas

44 Registro digital: 2028937; Undécima Época; Materia(s): Administrativa;Tesis: 2a./J. 48/2024 (11a.); Instancia: Segunda Sala; Tipo: Jurisprudencia;Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: Viernes 7de junio de 2024 10:13 horas

45 Registro digital: 2029051; Undécima Época; Materia(s): Administrativa;Común; Tesis: P.R.A.C.CN. J/13 A (11a.); Instancia: Plenos Regionales;Tipo: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: Viernes21 de junio de 2024 10:27 horas

46 Registro digital: 2029074; Undécima Época ;Materia(s): Civil; Tesis: III.6o.C. J/2 C (11a.);Instancia: Tribunales; Colegiados de Circuito; Tipo: Jurisprudencia;Fuente: Semanario Judicial de la Federación.; Publicación: Viernes 28de junio de 2024 10:34 horas.

47 Registro digital: 2029114; Undécima Época ;Materia(s): Civil; Tesis: XV.6o.8 K (11a.);Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo: Aislada.;Fuente: Semanario Judicial de la Federación.; Publicación: Viernes 5de julio de 2024 10:12 horas

48 Registro digital: 2029212; Undécima Época; Materia(s): Administrativa;Tesis: V.4o.P. A.5 A (11a.); Instancia: Tribunales Colegiados deCircuito; Tipo: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación.Publicación: Viernes 2 de agosto de 2024 10:10 horas

49 Registro digital: 2029252; Undécima Época; Materia(s): Administrativa;Tesis: P.R.A.C.CN. J/24 A (11a.); Instancia: Plenos Regionales; Tipo: Jurisprudencia;Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: Viernes 9de agosto de 2024 10:17 horas

50 Registro digital: 2029258; Undécima Época ; Materia(s): Administrativa;Tesis: P.R.A.C.CN. J/18 A (11a.); Instancia: Plenos Regionales; Tipo: Jurisprudencia;Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: Viernes 9de agosto de 2024 10:17 horas

51 Registro digital: 2029357; Undécima Época; Materia(s): Constitucional;Tesis: 2a./J. 68/2024 (11a.); Instancia: Segunda Sala; Tipo: Jurisprudencia;Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: Viernes 30de agosto de 2024 10:38 horas

52 Registro digital: 2029407; Undécima Época; Materia(s): Constitucional;Tesis: 2a./J. 79/2024 (11a.); Instancia: Segunda Sala; Tipo: Jurisprudencia;Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: Viernes 20de septiembre de 2024 10:29 horas

53 Registro digital: 2029485; Undécima Época ; Materia(s): Administrativa;Tesis: I.7o. A.4 A (11a.); Instancia: Tribunales; Colegiados deCircuito; Tipo: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación.;Publicación: Viernes 8 de noviembre de 2024 10:19 horas

54 Registro digital: 2029503; Undécima Época ; Materia(s): Administrativa;Tesis: P.R.A.C.CN. J/29 A (11a.); Instancia: Plenos Regionales; Tipo: Jurisprudencia;Fuente: Semanario Judicial de la Federación.; Publicación: Viernes 15de noviembre de 2024 10:26 horas

55 Registro digital: 2029539; Undécima Época ; Materia(s): Administrativa;Tesis: P.R.A.C.CN. J/34 A (11a.); Instancia: Plenos; Regionales; Tipo: Jurisprudencia;Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Publicación: Viernes 15de noviembre de 2024 10:26 horas

56 Registro digital: 2029655; Undécima Época ; Materia(s): Constitucional;Administrativa; Tesis: 2a. VII/2024 (11a.); Instancia: Segunda Sala; Tipo: Aislada;Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: Viernes 22de noviembre de 2024 10:33 horas

57 Registro digital: 2029677; Undécima Época ; Materia(s): Administrativa;Constitucional; Tesis: 1a./J. 172/2024 (11a.)Instancia: Primera Sala; Tipo: Jurisprudencia;Fuente: Semanario Judicial de la Federación.; Publicación: Viernes 6de diciembre de 2024 10:18 horas

58 Registro digital: 2029637; Undécima Época ; Materia(s): Constitucional;Administrativa; Tesis: 2a./J. 118/2024 (11a.)Instancia: Segunda Sala;Tipo: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación.; Publicación: Viernes6 de diciembre de 2024 10:18 horas

59 Registro digital: 2029640; Undécima Época ; Materia(s): Constitucional;Administrativa; Tesis: 2a./J. 122/2024 (11a.); Instancia: SegundaSala; Tipo: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de laFederación.; Publicación: Viernes 6 de diciembre de 2024 10:18 horas

60 Registro digital: 2029665; Undécima Época; Materia(s):Constitucional; Administrativa; Tesis: 2a./J. 126/2024 (11a.) Instancia: SegundaSala; Tipo: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación.; Publicación:Viernes 6 de diciembre de 2024 10:18 horas.

61 Registro digital: 2029772; Undécima Época; Materia(s): Común; Tesis:I.11o.C.30 K (11a.); Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo:Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: Viernes 10de enero de 2025 10:11 horas.

62 Registro digital: 2029772; Undécima Época; Materia(s): Común; Tesis:I.11o.C.30 K (11a.); Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo:Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: Viernes 10de enero de 2025 10:11 horas.

63 Registro digital: 2029773; Undécima Época Materia(s): Común; Tesis:I.11o.C.29 K (11a.); Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo:Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: Viernes 10de enero de 2025 10:11 horas.

64 Registro digital: 2029787; Undécima Época Materia(s): Común; Tesis:V.3o.C.T.3 K (11a.). Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo:Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: Viernes 10de enero de 2025 10:11 horas.

65 Registro digital: 2029770; Undécima Época Materia(s): Administrativa;Tesis: P.R.A.C.CN. J/32 A (11a.); Instancia: Plenos Regionales; Tipo:Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación:Viernes 10 de enero de 2025 10:11 horas.

ILEGALIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN, REQUERIMIENTOS DE PAGO Y ACTAS DE EMBARGO, POR INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.



MTRO. MARIO HUMBERTO
MILÁN SILVA

Licenciado en Derecho y
Maestro en Fiscal por la
Universidad de Guanajuato.

Articulista y
Titular del despacho JFM
Consultoría Legal.

Twitter: @MilanSilva17

Facebook: Milan y Silva
Abogados.

Al respecto, resulta de vital importancia destacar que toda autoridad debe fundamentar cabalmente su competencia en el propio acto administrativo que afecta la esfera jurídica de los gobernados, es decir, que debe citar con exactitud tanto los preceptos jurídicos que la crean, en su caso, también la que la establezcan, así como las disposiciones jurídicas que le otorguen facultades para emitir el acto, señalando con toda precisión los artículos, así como las respectivas, fracciones, incisos y subincisos, inclusive, transcribir el párrafo o párrafos que prevea la facultad que ejerce cuando la norma jurídica sea “compleja”, en virtud de que se debe atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios, en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello es así, ya que la competencia de las autoridades es uno de los elementos esenciales del acto administrativo, y entre sus características destacan los siguientes elementos, sin los cuales no puede producir efectos jurídicos sus actuaciones, a saber: a) Requiere siempre de un texto expreso para poder existir; b) Su ejercicio es obligatorio para el órgano al cual se atribuye y; c) Participa de la misma naturaleza de los actos jurídicos y abstractos, en el sentido de que al ser creada la esfera de competencia, se refiere a un número indeterminado o indeterminable de casos y su ejercicio es permanente porque no se extingue en cada hipótesis.

Ahora bien, estas características encuentran su fundamento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones.



Resulta aplicable al caso concreto la Tesis de Jurisprudencia en Materia Administrativa número 2a./J. 57/2001, emitida por la Segunda Sala, por contradicción de tesis entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, Novena Época, página 31. Que establece:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.”

Así como la Tesis de Jurisprudencia número P./J. 10/94, emitida por el Pleno, por contradicción de tesis entre las sustentadas por Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Núm. 77, Mayo de 1994, Octava Época, página 12. Que a letra reza:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”

Una vez precisado lo anterior, esta parte actora sostiene que resulta ilegal el oficio de mérito, ya que deliberadamente la autoridad actuó excediendo sus facultades comprobatorias.

En el acto en comento emitido por la demandada, citó los fundamentos siguientes:

Facultades de la Autoridad
-Artículos 14, 16 y 31 primer párrafo fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 10, 13, 14 y 15 de la Ley de Coordinación Fiscal; Cláusulas Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, párrafos primero, segundo y cuarto; Octava, párrafo primero, fracciones I, incisos d) y e), II, inciso a) y XI, incisos c) y d); Novena, párrafos primero y sexto, fracción I, inciso c); Décima, fracción I, Décima Cuarta, primer párrafo, fracción I, Décima Quinta, primer párrafo, fracción III, inciso g); Décima Séptima, primer párrafo, fracción IV, inciso a) del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Guanajuato, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 2015, vigente a partir del 29 de julio de 2015 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 122, tercera parte de fecha 31 de julio de 2015, Cláusula Tercera, fracción II, del Anexo 8 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Guanajuato, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre de 2016, y en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato el 4 de octubre de 2016, en vigor a partir del 28 de septiembre de 2016; 7 párrafo segundo, 19 fracción II, 80 y 100 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 2, fracciones VII, XI y XII, 3, párrafos primero fracciones IV y V y último párrafo, 9, 170, 182, 186, 187, 188, 189 y 190 del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato vigente; 2, 3, fracción VI, 6, fracción III, VII, XXV, XXIX, XXX y XLI, 7 fracción III y Primero Transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato vigente; 1, 19 fracción III, inciso c), 38 primer párrafo, fracciones VIII, IX, XV y XVI y artículos Primero, Segundo y Tercero Transitorio del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato, vigente mediante Decreto Número 61, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 175, Tercera parte, en fecha 01 de septiembre de 2020, en vigor a partir de la fecha de publicación.
Fundamentos del Requerimiento
-Artículos 142, párrafos primero, tercero, fracción IV, cuarto y quinto de la Ley de Instituciones de Crédito; 26, 32-B, fracción IV, 84-A, fracciones IV, VII, VIII, IX, X, XI y XII, 84-B, fracciones IV, VII, VIII, IX y XI, 145, 151, 154, 155, 156, 156-Bis, 156-Tercera y 157 fracciones X y XIII del Código Fiscal de la Federación, 192 de la Ley del Mercado de Valores.
Motivación del requerimiento
EN VIRTUD DE LA EXISTENCIA DEL CRÉDITO FISCAL A CARGO DEL DEUDOR CUYO NOMBRE Y CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES QUE MÁS ADELANTE SE DETALLA, SE REALIZA LA PRESENTE SOLICITUD A EFECTO DE LLEVAR A CABO EL COBRO COACTIVO DE DICHO CREDITO FISCAL Y HABERSE PRACTICADO LA DILIGENCIA DE EMBARGO CON FOLIO NUMERO PF/01/07A/00168/2019 EN FECHA 21 DE JUNIO DE 2022

De la imagen inserta se desprende que la autoridad demandada solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la inmovilización de las cuentas bancarias de mi representada en virtud de que la contribuyente hasta la fecha supuestamente no ha dado cumplimiento a la obligación de pago de importe de una multa firme y que no han sido garantizados, señalando como fundamento el **numeral 156-Bis del Código Fiscal de la Federación**, precepto legal que señala lo siguiente:

“Artículo 156-Bis. La autoridad fiscal procederá a la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, a excepción de los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias que se hayan realizado hasta por el monto de las aportaciones efectuadas conforme a la Ley de la materia, de acuerdo con lo siguiente:

I. Cuando los créditos fiscales se encuentren firmes.

II. Tratándose de créditos fiscales que se encuentren impugnados y no estén debidamente garantizados, procederá la inmovilización en los siguientes supuestos:

a) Cuando el contribuyente no se encuentre localizado en su domicilio o desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio de domicilio al registro federal de contribuyentes.

b) Cuando no esté debidamente asegurado el interés fiscal por resultar insuficiente la garantía ofrecida.

c) Cuando la garantía ofrecida sea insuficiente y el contribuyente no haya efectuado la ampliación requerida por la autoridad.

d) Cuando se hubiera realizado el embargo de bienes cuyo valor sea insuficiente para satisfacer el interés fiscal o se desconozca el valor de éstos.

Sólo procederá la inmovilización hasta por el importe del crédito fiscal y sus accesorios o, en su caso, hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir los mismos a la fecha en que se lleve a cabo la inmovilización. Lo anterior, siempre y cuando, previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.

La autoridad fiscal ordenará mediante oficio dirigido a la unidad administrativa competente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo a la que corresponda la cuenta, a efecto de que éstas últimas realicen la inmovilización y conserven los fondos depositados. Para efectos de lo anterior, la inmovilización deberán realizarla a más tardar al tercer día siguiente a aquel en que les fue notificado el oficio de la autoridad fiscal.

Las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que hayan ejecutado la inmovilización de los depósitos o seguros en una o más cuentas del contribuyente, deberán informar del cumplimiento de dicha medida a la autoridad fiscal que la ordenó, a más tardar al tercer día siguiente a la fecha en que se ejecutó, señalando el número de las cuentas, así como el importe total que fue inmovilizado. La autoridad fiscal notificará al contribuyente sobre dicha inmovilización, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que le hubieren comunicado ésta.

En los casos en que el contribuyente, la entidad financiera, sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, haga del conocimiento de la autoridad fiscal que la inmovilización se realizó en una o más cuentas del contribuyente por un importe mayor al señalado en el segundo párrafo de este artículo, ésta deberá ordenar a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que hubiere tenido conocimiento de la inmovilización en exceso, que se libere la cantidad correspondiente. Dichas entidades o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, deberán liberar los recursos



inmovilizados en exceso, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del oficio de la autoridad fiscal.

En caso de que en las cuentas a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, no existan recursos suficientes para garantizar el crédito fiscal y sus accesorios, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, deberá efectuar una búsqueda en su base de datos, a efecto de determinar si el contribuyente tiene otras cuentas con recursos suficientes para tal efecto. De ser el caso, la entidad o sociedad procederá a inmovilizar a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se les ordene la inmovilización y conservar los recursos depositados hasta por el monto del crédito fiscal. En caso de que se actualice este supuesto, la entidad o sociedad correspondiente deberá notificarlo a la autoridad fiscal, dentro del plazo de tres días contados a partir de la fecha de inmovilización, a fin de que dicha autoridad realice la notificación que proceda conforme al párrafo anterior.

La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberá informar a la autoridad fiscal a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el incremento de los depósitos por los intereses que se generen, en el mismo período y frecuencia con que lo haga al cuentahabiente.

Los fondos de la cuenta del contribuyente únicamente podrán transferirse cuando el crédito fiscal relacionado, incluyendo sus accesorios quede firme, y hasta por el importe que resulte suficiente para cubrirlo a la fecha en que se realice la transferencia.

En los casos en que el crédito fiscal incluyendo sus accesorios, aún no quede firme, el contribuyente titular de las cuentas inmovilizadas podrá, de acuerdo con el artículo 141 de este Código, ofrecer una garantía que comprenda el importe del crédito fiscal, incluyendo sus accesorios a la fecha de ofrecimiento. La autoridad deberá resolver y notificar al contribuyente sobre la admisión o rechazo de la garantía ofrecida, o el requerimiento de requisitos adicionales, dentro de un plazo máximo de cinco días siguientes a la presentación de la garantía.

La autoridad tendrá la obligación de comunicar a la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo el sentido de la resolución, enviándole copia de la misma, dentro del plazo de cinco días siguientes a aquél en que haya notificado dicha resolución al contribuyente, si no lo hace durante el plazo señalado, la entidad o sociedad de que se trate levantará la inmovilización de la cuenta.

En ningún caso procederá la inmovilización de los depósitos o seguros, por un monto mayor al del crédito fiscal actualizado, junto con sus accesorios legales, ya sea que el embargo se trabe sobre una sola cuenta o en más de una. Lo anterior, siempre y cuando, previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.”

Ahora bien, del precepto legal se desprende que la autoridad fiscal procederá a la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, a excepción de los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias que se hayan realizado hasta por el monto de las aportaciones efectuadas conforme a la Ley de la materia, de acuerdo con lo siguiente:



I. Cuando los créditos fiscales se encuentren firmes.

II. Tratándose de créditos fiscales que se encuentren impugnados y no estén debidamente garantizados, procederá la inmovilización en los siguientes supuestos:

a) Cuando el contribuyente no se encuentre localizado en su domicilio o desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio de domicilio al registro federal de contribuyentes.

b) Cuando no esté debidamente asegurado el interés fiscal por resultar insuficiente la garantía ofrecida.

c) Cuando la garantía ofrecida sea insuficiente y el contribuyente no haya efectuado la ampliación requerida por la autoridad.

d) Cuando se hubiera realizado el embargo de bienes cuyo valor sea insuficiente para satisfacer el interés fiscal o se desconozca el valor de éstos.

No obstante, el acto impugnado solo se fundamenta y motiva de manera genérica el ordinal 156-Bis del ordenamiento legal en cita, empero la fiscalizadora **OMITIO** señalar la fracción y, en su caso, el inciso aplicable de dicho artículo en que la autoridad ubicó al acto siguiendo las líneas argumentativas de las siguientes Tesis de Jurisprudencia, saber:

- Tesis de Jurisprudencia número 2a./J. 79/2013 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 2, Décima Época, página 901

“INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. LA ORDEN RELATIVA EMITIDA POR LA AUTORIDAD FISCAL DEBE ESTAR FUNDADA Y MOTIVADA, AUNQUE SE DIRIJA A UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA Y NO AL CONTRIBUYENTE”

- Tesis de Jurisprudencia con clave: VII-P-1aS-1396

“INMOVILIZACIÓN DE DEPÓSITOS BANCARIOS. EL OFICIO A TRAVÉS DEL CUAL SE ORDENA DEBE SATISFACER LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.”

- Tesis con clave: V-TASR-XII-II-1260

“INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. LA COMUNICACIÓN QUE REALIZA LA AUTORIDAD FISCAL A LA INSTITUCIÓN BANCARIA PARA TAL EFECTO, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD QUE DEBE SER DICTADO DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA.”

En ese sentido, el **artículo 156-Bis, del CFF**, prevé el procedimiento que debe observar la autoridad fiscal para la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores (con la salvedad que la ley establece); numeral del que se advierte que dicho procedimiento inicia con el oficio dirigido a la unidad administrativa competente de la CNBV, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien a la entidad financiera o sociedad cooperativa de





ahorro y préstamo a la que corresponda la cuenta, a efecto de que estas últimas realicen la inmovilización y conserven los fondos.

Por otro lado, si bien la orden de inmovilización está dirigida a una institución financiera y la autoridad fiscal no tiene la obligación de notificarla en ese momento al contribuyente titular de las cuentas bancarias, **tal circunstancia no determina una excepción a la obligación de dicha autoridad de fundar y motivar sus actuaciones, en términos de lo previsto en el primer párrafo, del ordinal 16 Constitucional, que no contiene excepción alguna por razón del individuo a quien se dirige el acto autoritario; en consecuencia, el oficio a través del cual se ordena realizar la inmovilización, debe cumplir con los aludidos requisitos**, puesto que una vez que se ejecute dicha medida y la autoridad fiscal notifique al contribuyente sobre la misma, este podrá combatir los fundamentos y motivos de la multicitada inmovilización.

Ya que si se sostuviera lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorgaría al contribuyente la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Carta Magna o a la ley y si está correctamente motivado; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque.

En este sentido, se colige que como la competencia y la motivación de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, **si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte**, quedando en situación como si el acto nunca hubiera existido.

Resulta aplicable en lo conducente, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de la Séptima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, página 280; cuyo rubro y texto, establecen:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

Por consecuencia, lo procedente será declarar su **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución que se impugna, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51, fracción II y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por la insuficiente fundamentación y motivación ya que deliberadamente la autoridad actuó excediendo sus facultades comprobatorias en el aludido acto administrativo por una cita genérica para justificar su competencia material según los términos expuestos, dictándose contravención a los principios de certeza y seguridad jurídica.

Robustece lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia en Materia Administrativa número 2a./J. 99/2007, emitida por la Segunda Sala, por contradicción de tesis entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, Novena Época, página 287. Que aduce:

“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.”

Así como la Tesis de Jurisprudencia número 1a./J. 139/2012 (10a.), emitida por la Primera Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, Décima Época, página 437. Que establece:

“SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE.”





DEFENSA FISCAL

LA REVISTA MEXICANA DE ESTRATEGIAS FISCALES



¡SUSCRÍBASE!

\$1,500.00

SUSCRIPCIÓN ANUAL

NUESTROS LECTORES SE DISTINGUEN POR
SU **INTELIGENCIA, AUDACIA Y ÉXITO,**
Y PORQUE PONEN EN SUS MANOS
LA INFORMACIÓN ESTRATÉGICA QUE LES PERMITE

¡SIEMPRE GANAR!

222 232 3505

suscripciones@dfiscal.net

222 242 5711

TISSOT SEASTAR 1000

WATER RESISTANCE UP TO 30 BAR (300 M / 1000 FT)



T + TISSOT

ESTÁNDAR MÍNIMO PROBATORIO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



MTRA. BETZABE MERAB
VELASCO ORTÍZ

Licenciada en Derecho y Ciencias Sociales por la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, donde también cursó la Maestría en Fiscal.

Doctora Honoris Causa por la American International School of Law.

Titular del programa "Impugnación Fiscal".

Socia y Directora Jurídica de la firma González Máster Accounting.

En los últimos años el tema de acreditación de la materialidad de las operaciones se ha convertido en un viacrucis para los contribuyentes; Las exigencias y requerimientos de las autoridades fiscalizadoras para acreditar dicha materialidad se vuelve extremosa y en ocasiones imposible de probar si tomamos en cuenta el hecho de que, al realizar la valoración del caudal probatorio aportado, se realiza una valoración aislada y no en forma integral y correlacionada.

En tal sentido, serán los estándares probatorios los que permitirán al operador jurídico determinar si el cúmulo de pruebas aportadas son suficientes para probar determinado hecho, o desvirtuar determinada presunción.

Al respecto, (García, 2008) sostiene que el "*Estándar Probatorio es una herramienta para la distribución de los errores judiciales previsibles asociados a las modalidades que pueda adoptar en la decisión de que se trate*".

Por su parte, (Beltrán, 2022) señala que "*un estándar de prueba es una regla jurídica que establece cuál es el umbral de exigencia probatoria para poder considerar como probada una hipótesis para ese tipo de decisión en ese tipo de procedimiento*".

Cobra relevancia la ausencia de estándares probatorios en el Procedimiento Contencioso Administrativo, como sí pudiéramos encontrarlos en otras materias.

Ferrer Beltrán refiere que en “*en materia civil el estándar prevaleciente es el de la mayor probabilidad (more likely than not), en materia penal prima el estándar de la convicción “mas allá de toda duda razonable” (beyond any reasonable doubt)*”; sin embargo, en materia fiscal no existe un estándar mínimo, medio o máximo de prueba, y mucho menos la definición de reglas de aplicación claras para en qué casos el estándar probatorio será mínimo, medio o máximo, dejando al libre criterio de los juzgadores establecer cuando será suficiente el caudal probatorio aportado para desvirtuar determinado hecho.

Debe precisarse que el estándar probatorio no debe en ningún modo confundirse con el sistema de apreciación de las pruebas, el cuál sí se encuentra previsto por la propia Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismo que adopta un sistema mixto, al cual se hace referencia en el precedente **VIII-P-2aS-9**, bajo el rubro “*PRUEBAS, VALORACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*”; sin embargo, no basta con que la legislación contenga un sistema de valoración de pruebas, sino que es necesario además, que se establezcan estándares probatorios que permitan tanto al operador jurídico como a los propios contribuyentes, conocer el umbral de exigencia probatoria para poder considerar como probada una hipótesis o desvirtuado un hecho, ello en aras del debido proceso.

No obstante lo anterior, serán los criterios y jurisprudencias emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como del Poder Judicial de la Federación, los que arrojarán algo de luz sobre los estándares de prueba que deberá prevalecer en cada caso, tal y como se observa en la tesis aislada I.18o.A.12 K (10a.), donde el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el Amparo Directo 497/2015, realiza el análisis del artículo 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fijando el criterio siguiente:

PERSONAS EN SITUACIÓN VULNERABLE.
ESTÁNDAR PROBATORIO QUE DEBE
OBSERVARSE EN LOS JUICIOS DONDE
INTERVENGAN, PARA GARANTIZAR SU
DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y EL
EQUILIBRIO PROCESAL ENTRE LAS PARTES.

El artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece protecciones jurídicas especiales a favor de las personas en situación vulnerable, con el objeto de facilitarles el acceso a la justicia y evitar colocarlas en estado de indefensión. Así, para atender a lo previsto en ese precepto constitucional, en los juicios donde intervenga como parte alguna persona con esa condición, como una medida de protección especial para superar la situación de desventaja y lograr un equilibrio procesal, el juzgador debe flexibilizar las formalidades en materia probatoria. Esto se traduce en no exigir de aquélla el cumplimiento de cargas procesales irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con la situación de desventaja social y económica que le aqueja, tanto para mitigar o superar los obstáculos y dificultades que tengan los medios de convicción, como para establecer para el caso un estándar probatorio mínimo, ante la dificultad de acceder a pruebas de difícil o complicada preparación y desahogo o con exigencias técnicas específicas, sin condicionar su eficacia a los formalismos legales ordinarios, a fin de garantizar de manera efectiva el derecho de acceso a la justicia de las personas en situación vulnerable.

Como se observa, en el caso de personas vulnerables existe una definición clara en el sentido de que el estándar probatorio será mínimo o reducido.

Sobre este punto conviene destacar que son personas vulnerables aquellas que: a) carecen de la capacidad de velar, por sí mismas, por sus propios intereses y necesidades o b) se encuentran insuficientemente equipadas de las habilidades para resistir interferencias externas o impulsos irracionales que amenacen su propio bienestar (Espejo, 2024)

Un ejemplo de ello son los siguientes:

- Niños, niñas y adolescentes
- Adultos mayores
- Mujeres
- Indígenas
- Personas con discapacidad



Por lo tanto, acorde a la prerrogativa establecida en el artículo 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal, si una persona en situación vulnerable es sujeto de un procedimiento de fiscalización que a su vez llega al Juicio Contencioso Administrativo, el estándar probatorio que deberá exigirse será mínimo y no medio o máximo, al tenor de la tesis que se señala en líneas precedentes.

Un claro ejemplo de lo anterior lo encontramos en la tesis que a continuación se transcribe.

Registro digital: 2027931

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Laboral, Administrativa

Tesis: I.11o.A.50 A (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Enero de 2024, Tomo VI, página 6177

Tipo: Aislada

SEGURO SOCIAL. ESTÁNDAR PROBATORIO PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL DEL TRABAJADOR EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD PARA SU ASEGURAMIENTO AL RÉGIMEN OBLIGATORIO.

Hechos: El Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) determinó dar de baja del régimen obligatorio a un trabajador –en situación de vulnerabilidad derivada de un padecimiento médico–, al estimar que su patrón no acreditó la existencia de la relación laboral, porque no demostró el pago de la contraprestación en forma permanente, las actividades que realizaba, ni la forma en que entregaba y se recibía el salario. Además, porque no exhibió las declaraciones mensuales del impuesto sobre nóminas o su equivalente, libros, registros y documentación comprobatoria, entre otros documentos, y el contrato de suministro de personal presentado no acreditaba la prestación de un trabajo subordinado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, conforme a un estándar probatorio reducido, determina que el aviso de inscripción

del trabajador ante el referido Instituto, los recibos de nómina con cadena original del patrón y sello digital del Servicio de Administración Tributaria (SAT), las cédulas de determinación de cuotas y las consultas de liquidación y cuentas individuales derivadas del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (SINDO), son suficientes para acreditar la existencia de la relación laboral del trabajador en situación de vulnerabilidad derivado de enfermedades crónico degenerativas y, por ende, para ser sujeto de aseguramiento del régimen obligatorio previsto en la fracción I del artículo 12 de la Ley del Seguro Social.

Justificación: Lo anterior es así, porque la carga dinámica de la prueba es una regla procesal en materia de prueba que responde a las dificultades materiales de aportar los medios demostrativos eficaces, por ende, atiende a los principios de disponibilidad de la prueba y solidaridad procesal. Además, en materia laboral deben operar diversos estándares de valoración de pruebas, toda vez que existe un contexto de desigualdad y de asimetría económica y social con el trabajador. Por tanto, para acreditar la relación laboral ante el Instituto señalado basta que los elementos de convicción expongan en su conjunto un escenario de probabilidad que apunte a su existencia material.

En consecuencia, la relación de trabajo debe analizarse bajo un estándar probatorio reducido, considerando la situación de vulnerabilidad que padece la persona trabajadora derivada de un padecimiento médico. Por tanto, el amparo debe concederse para el efecto de que el Instituto Mexicano del Seguro Social cancele la baja decretada y realice las gestiones necesarias para darla de alta; en el entendido de que no se requiere prestar el trabajo de forma permanente para ser sujeto de aseguramiento de dicho régimen, toda vez que la legislación laboral también prevé que puede ser eventual.

De ahí que, en la elaboración de la estrategia de defensa fiscal deba analizarse si el contribuyente forma parte de algún grupo vulnerable, o bien, se encuentra en una situación de vulnerabilidad para efectos de que le sea aplicable la prerrogativa que establece el artículo 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal.



1 Ferrer J. (2022) Los estándares de prueba. Manual de razonamiento probatorio. Primera Edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación. pp 451,

Beltrán, F. (2022). El momento de la decisión sobre los hechos propios. En Manual de razonamiento probatorio (Primera Edición ed., pág. 64). México: SCJN.

Espejo, N. (15 de julio de 2024). [www.scjn.gob.mx](https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2022-08/Capitulo%205.pdf). Obtenido de <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2022-08/Capitulo%205.pdf>

García, E. A. (2008). [www.juridicas.unam.mx](http://biblio.juridicas.unam.mx). 4(6). Recuperado el 15 de Julio de 2024, de <http://biblio.juridicas.unam.mx>



GCI

Consultores **Internacionales**



Auditoría

Defensa fiscal

Impuestos

Más de
500 clientes

Presencia
nacional
e internacional

Más de
30 años
de experiencia

Servicios
certificados
DNV ISO 9001

Oficinas asociadas en el extranjero

Oficinas asociadas 



Tu empresa
Nuestra pasión





LA ÚLTIMA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2024: DE REGRESO AL SIGLO XIX

“Es necesario modificar este artículo y que los jueces las juezas no interpreten y no liberen indebidamente a los presuntos delincuentes o a los delincuentes confesos, por alguna argucia de carácter técnico-jurídica.”

- Dip. Ricardo Monreal Ávila
Debate en la Cámara de Diputados
Respecto a la reforma al artículo 19 de la Constitución

13 de noviembre de 2024



DR. SILVINO
VERGARA NAVA

Doctor en Derecho Fiscal.

Director General del
despacho Consultoría
Contencioso Administrativa,
C.C.A.

(Web: parmenasradio.org)

Quince decretos de reformas constitucionales se publicaron en el diario oficial de la federación en el año de 2024, algo nunca antes visto en la historia de México, menos aun que en tres meses y medio se hayan publicado 13 de ellos.

Se ha roto en México ese principio de rigidez constitucional, que consiste en que la Constitución para reformarla, debe ser con procedimientos más complejos que las leyes ordinarias, pero pareciera que hoy, lo más sencillo de reformar, no es una simple ley, sino la propia Constitución.

El problema es que reformar la constitución implica una serie de cambios de las leyes, es decir, se abre una cascada de leyes, reglamentos y demás regulaciones que hay que modificar o renovar, por lo cual, no es nada fácil llevar a cabo tantas reformas y que no se vayan a generar problemas jurídicos de lagunas, contradicciones, problemas de la aplicación de la ley en el tiempo, es decir, se presentarán una serie de problemas para adaptar todo el sistema jurídico a los cambios constitucionales.

Pero, el problema no queda allí, que ya con eso es mayúsculo, sino que adicionalmente, se han establecido una serie de candados para interpretar la Constitución, de entrada queda de tarea para los estudiosos del tema, si es que estas reformas, particularmente la publicada el día 31 de diciembre de 2024 en el diario oficial de la Federación vespertino, respecto al artículo 19 de la Constitución, no contraviene la sentencia dictada en contra de México en el caso emblemático de Rosendo Radilla Pacheco vs México, que obliga al estado mexicano a implementar una serie de medidas referentes a la interpretación convencional y constitucional.

Lo que demuestra un retroceso nada mas de más de cien años de la Constitución, es ese texto que aparece en el propio artículo 19, que indica:

“Para la interpretación y aplicación de las normas previstas en este párrafo, los órganos del Estado deberán atenerse a su literalidad, quedando prohibida cualquier interpretación análoga o extensiva que pretenda inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.”

La interpretación literal o también llamada exegética en la academia del derecho, es la que propuso la escuela de derecho francesa para frenar la función de los jueces, para que estos no vayan más allá de la literalidad de la ley al dictar una sentencia, lo cual demuestra que en esos tiempos de finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX, se tenía temor en las decisiones de los jueces, por ello es que, la forma de sujetarlos, era con la obligatoriedad de la literalidad de la ley.

Con el paso del tiempo, se observó que, ese tipo de interpretación literal, era insuficiente para dictar una sentencia, al contrario, se volvía un problema el poder aplicar las disposiciones legales, por lo

cual, existen otros métodos de interpretación de la ley, incluso, ahora el recomendado y obligado por la Corte Interamericana de derechos humanos a México, por ende, el sostener en la propia Constitución esa sujeción a ese método literal deja entrever un problema político; el temor a los jueces, como alguna vez fue en la Francia decimonónica.

Regularmente las reglas de interpretación de la ley, se encuentran en la parte general de las leyes, en donde se establecen una serie de disposiciones que determinan cómo aplicar esas leyes, pero el que se ponga en la Constitución, rompe con la idea central de la Constitución, pues implementar esas disposiciones, es como rebajar la importancia de la Constitución a una simple ley secundaria, es decir, poner cualquier cosa en la Constitución, y en esta se deben de encontrar los temas mas trascendentales. Además, ya el propio artículo 14 de la Constitución, establece el principio de legalidad penal, por ende, hasta pudiera decirse que está de sobra esta redacción nueva del Artículo 19 de la Constitución.



Esta serie de precisiones que se ponen en la carta magna, hacen que pierda importancia jurídica y política la Constitución, la distorsiona, confunde su significado jurídico...



Como ejemplo, podemos citar que se haya implementado como un derecho constitucional en el año de 2020, la prohibición de la condonación de impuestos, eso no es un derecho de los gobernados por ninguna forma que se le vea, simplemente es ese uso desmedido que se le está dando a la Constitución, con una regresión al siglo XIX.

RADO
S W I T Z E R L A N D

MASTER OF MATERIALS

RADO.COM



Feel it!

CAPTAIN COOK HIGH-TECH CERAMIC SKELETON



SANTOS
DE
Cartier